SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID .... Por un mes...... 12 rs. Por tres meses............... 36.

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes	21 r
Por tres meses	60
Por seis meses	120
Por un año	220
Por un mes	30
Por tres meses	90
Por tres meses	72
	Por un mes Por tres meses Por seis meses Por un año Por un mes Por tres meses Por tres meses

# PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G) y Aranjuez.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

guientes:

1. La toma de las aguas se ha de verificar precisamente por el punto llamado las Fuentezuelas que se marca en el plano con la letra D.

que la de un metro cúbico por segundo en las ordinarias y mayores del rio, y la mitad de las que éste conduzca, en los demas casos; debiendo al efecto construirse junto à la presa un receptor de servicio de la acequia que marque una y otra dotacion.

3.ª La altura del borde superior de la presa sobre el lecho actual del rio no podrá exceder de siete decimetros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda comprobarse en todo tiempo

4. Las aguas que se tomen no podrán aplicarse á otro uso que al del movimiento del artefacto, sin que se permita introducir por el cauce de este los desperdicios del aceite ó alpechines, ni las aguas sucias, que deberán dirigirse por otro cauce especial al depósito que se construya en el punto designado en el plano con la letra H.

5. Este cauce especial deberá limpiarse periódicamente, trasportando los desperdicios é inmundicias que contenga á otro sitio donde no puedan causar perjuicio á las aguas del rio, ni á los particulares, ni viciar la atmósfera.

6.ª El expresado depósito se construirá de mampostería ordinaria con mortero hidráulico y tendrá una capacidad de 350 metros cúbicos cuando ménos. 7.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jese de la provincia.

8.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas, si así fuese conveniente, para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnizacion de ningun

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1859.—Corvera.— Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

«El Cónsul de España en Singapor da parte á este Ministerio de haber sido declaradas en estado de riguroso bloqueo, desde el 15 de Febrero último, las costas de Boni en la Isla de Celebes, situada entre el estrecho de Macasar y mar de las Molucas, por las fuerzas holandesas de mar y tierra.

Lo que se publica en la Gaceta oficial para cono-

RELACION de los Tenientes de infantería promovidos al empleo superior inmediato por rigurosa escala en virtud de Real orden de 18 de Mayo, así como de los Capitanes á quienes se destina y traslada á los cuerpos que se expresan

NOMBRES.

DESTINOS.

D. Leon Inurrigarro y Rovira, Capitan del provincial de

Bailén, núm. 24. D. Francisco Morell y Pons, Capitan del regimiento de 

Extremadura, num. 15.

D. Federico Perez y Sanchez. Capitan del batallon pro-

vincial de Guadix, núm. 24.... D. José Carballo y Goyos, Capitan del batallon cazadores 

Zamora, núm. 39.

D. José Delgado y Ramos, Capitan del batallon provincial de Betanzos, núm. 19.

D. Juan Pocurull y Novel, Capitan del regimiento de Africa, núm. 7.

D. Tomas Remesal y Lora, Capitan del batallon provin-

núm. 38...
D. Víctor García y Arandia, Capitan del batallon provincial de Salamanca, núm. 24.

D. Vicente Gonzalez y Sanchez, Capitan del batallon pro-

D. Baltasar Montaner y Sócias, Capitan del batallon provincial de Baeza, núm. 76..... D. Manuel Somolino y Carabaza, Capitan del batallon cazadores de Cataluña, núm. 4.º.... D. José Aznar y Labrador, Capitan del regimiento de

Cantabria, núm. 39.

D. Antonio Carbonell y Jimenez, Capitan del batallon 

Palencia, núm. 44.

D. Pedro Laines y Paz, Capitan del regimiento de Guadalajara, núm. 20.

D. Francisco Rotllan y Coma, Capitan del batallon pro-D. Baldomero Martinez y García, Capitan del batallon provincial de Salamanca, núm. 24.

D. Pedro Barbara y Gororica, Capitan del batallon pro-

del hatallon cazadores de Talavera, núm. 5 D. Fructuoso Roviralta y Benet, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Navarra, núm. 25...... D. Félix Nieto y Lucena, Capitan graduado, Teniente del

batallon cazadores de Mérida, núm. 19..... D. Bernabé Hernandez y Cruz, Capitan graduado, Teniente-Ayudante del batallon provincial de Lanzarote 

batallon cazadores de Antequera, núm. 16..... D. Francisco Vaurrells y Seguí, Capitan graduado, Te-niente del regimiento de Luchana, núm. 28...... D. Rafael Garron y Cola, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Murcia, núm. 37.....
D. Rodrigo Sandoval y Riquelme, Capitan graduado, Te-

niente del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3... D. Emilio Burruezo y García, Capitan graduado, Teniente del regimieuto del Príncipe, num. 3.......

D. José Lavarra y Ramirez, Capitan graduado, Teniente del regimiento de San Fernando, núm. 44.......

D. Eduardo Pardo Pimentel y Cordero, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Africa, núm. 7...... Al regimiento de Cuenca, núm. 27.

Al de Murcia, núm. 37. Al de Bailén, núm. 24.

Al de Granada, num. 34

Al de Córdoba, núm. 10.

Al de Extremadura, núm. 45.

Al de Cantabria, núm. 39.

Al batallon cazadores de Segorve, núm. 18.

Al batallon provincial de Zamora, núm. 39. Al batallon cazadores de Talavera, núm. 5.

A la Plana Mayor del regimiento de Africa, núm. 7.

Al batallon cazadores de Llerena, núm. 17.

Al batallon cazadores de Tarifa, núm. 6. Al regimiento de Leon, núm. 38.

Al batallon provincial de Jaen, núm. 1.º

Al batallon provincial de Lorca, núm. 26. Al batallon provincial de Mallorca, núm. 35.

Al batallon provincial de Tuy, núm. 18. Al batallon cazadores de Cataluña, núm 1.º

Al regimiento de Cantabria, núm. 39.

Al batallon provincial de Santander, núm. 40.

Al batallon provincial de Palencia, núm. 44. Al regimiento de Guadalajara, núm. 20.

Al batallon provincial de Pamplona, núm. 53.

Al batallon cazadores de las Navas, num. 73.

De Capitan al batallon provincial de Salamanca, núm De Capitan al batallon provincial de Monterrey, núm. 34.

De Capitan al batallon provincial de Utrera, núm. 77.

De Capitan al batallon provincial de Betanzos, núm. 19.

De Capitan al batallon provincial de Guadix, núm. 21.

De Capitan al batallon provincial de Teruel, núm. 56.

De Capitan al batallon provincial de Baeza, núm. 76.

De Capitan al batallon provincial de Orense, núm. 15.

De Capitan al batallon provincial de Talavera, núm. 60. De Capitan al batallon provincial de Salamanca, núm. 24.

De Capitan al batallon provincial de Santiago, núm. 16

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1859 en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lugo en la Real Audiencia de la Coruña por D. Benito Vazquez Moure, vecino y fabricante de curtidos de aquella ciudad, con Angel Caballeria, abastecedor de carnes en la misma, sobre pago de 5.393 rs. 9 mrs.

Resultando que D. Benito Vazquez Moure, despues de haber pedido y obtenido el embargo preventivo de los bienes de Angel Caballeria, entablo demanda contra el mismo en 13 de Diciembre de 1856 para el pago de la mencionada cantidad, resto de otra mayor que le habia adelantado para la compra de ganados, y de parte de la que se reintegró con el importe de las pieles que estaba obligado á entregarle al precio de 22 cuartos libra en los meses de Agosto y Setiembre, y de 21 en Octubre y Noviembre de aquel año:

Resultando que el demandado, no solo negó en su escrito de contestacion haber recibido la cantidad que se le reclamaba, sino que en el de súplica propuso mútua reconvencion, fundándose en que el demandante estaba obligado á pagarle las referidas pieles á razon de 4 reales libra, siéndole deudor por este concepto:

Resultando que practicada por ámbas partes prueba de testigos, el Juez de primera instancia de Lugo en su sentencia condenó á Angel Caballeria al pago de la cantidad demandada, ratificando el embargo preventivo y absolviendo de la reconvencion al demandante, con reserva del derecho que al demandado pudiese asistir para pedirla en juicio correspondiente, por no haberlo hecho cuando debia en el presente: Resultando que esta sentencia fué confirmada por la

que en 4 de Febrero de 1858 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña: Resultando, por último, que contra ella interpuso el demandante el presente recurso de casacion, alegando

que se habian infringido: 1.º Los artículos 931 y 932 de la ley de Enjuiciamiento al acordar un embargo preventivo sin las circunstancias que los mismos exigen.
2.° El art. 254 de la misma en su párrafo segundo.

puesto que no se ha resuelto en la sentencia el extremo relativo á la reconvencion. 3.º El caso segundo del art. 320, por haberse dado crédito á declaraciones de criados y dependientes del

demandante . 4.° La ley 32, título 16, Partida 3.°, que exige dos testigos intachables para constituir prueba. 5.° Y por último, la doctrina inconcusa que establece que cuando se trata de cantidades ilíquidas preceda

siempre liquidacion: Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Cal deron y Collantes: Considerando que, aun cuando el embargo preventi-

vo se hubiese decretado ilegalmente y contra lo dispues-to en los artículos 931 y 932 de la ley de Enjuiciamiento civil, nunca sería éste motivo para la nulidad de la sentencia definitiva: Considerando que ésta declara expresamente no ha-

ber lugar à la mutua reconvencion en el presente juicio, si bien reserva para otro el derecho que pueda asistir al demandado para proponerla, por lo cual no se ha infringido el art. 254 de dicha ley, que es el segundo fundamento del recurso.

Real Audiencia de la Coruña las pruebas de testigos suministradas por una y otra parte, del modo que lo hizo en uso de la facultad que la concede el art. 317 de la precitada ley de Enjuiciamiento, no infringió el artículo 320 de ésta, ni ménos la 32, título 16, Partida 3.ª, esencialmente modificada por aquella, que constituyen los fundamentos 3.º y 4.º del recurso.

trina que se alega como quinto y último apoyo de la casacion, de que cuando se trata de cantidades ilíquidas debe preceder siempre liquidacion, pues en el presente caso tanto la demanda como la sentencia se refieren a cantidad líquida y determinada, como se ha expuesto en

los resultandos que preceden.

Caballeria, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hubiera debido constituir, si no se hubiese defendido como pobre, entendiéndose una y otra condena para cuando llegue á mejor fortuna; devolviéndose los autos, con la certificación correspondiente á la referida Real Audiencia. Advertimos al Juez de primera instancia D. José María Ulloa que en lo sucesivo no admita escritos en que falte como en el del fó-lio 38 de la pieza principal de autos, la numeracion de los hechos y fundamentos de derecho que debe contener con arreglo al art. 253 de la precitada ley de Enjui-ciamiento civil; y al de igual clase D. Manuel Agustin Saco, que provea sobre las apelaciones sin sustanciacion alguna, como previene el art. 335 de la misma; y lo acordado.

opias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y fir-mamos.—Juan Martin Carramolino.—Vicente Valor.— Miguel Osca = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarri. = Fernando Calderon y Collantes. = El Sr. Ministro D. Jorge Gisbert, aunque votó, no puede firmar por hallarse enfermo.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cáma-

Madrid 14 de Mayo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

# ANUNCIOS OFICIALES.

### ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

D. Antonio Arcilla y Linage, Interventor que fué de la Depositaria de Caminos de Valladolid en el año de 1840, se servirá presentarse en la citada Ordenacion desde las

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA. Secretaria.

La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 1.455.000 rs., dozava parte de la suma asignada en el presupuesto corriente para esta De la referida suma se invertirán: 750.000 rs en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; en la de segunda clase interior, y en la de segunda exterior; en el con-cepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

dido por la Tesorería de este establecimiento en equiva-

lencia del depósito constituido por D. Juan Goizueta para

responder de la proposicion presentada en la subasta de

la Deuda del personal, verificada el 34 de Diciembre de

1857, se anuncia al público á fin de que la persona en

cuyo poder se halle se sirva presentarlo en dicha Teso-reria en el plazo de 15 dias, a contar desde la publica-

cion de este anuncio, en el concepto de que pasado di-

cho plazo, quedará nulo y sin ningun valor ni efecto,

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la lev de

1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subas-

ta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase,

correspondiente al mes actual, se verifique el dia 28, á

las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

procediéndose á lo que corresponda.

Madrid 11 de Mayo de 1859.— Emilio Sancho.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:
Art. 75. «La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Pre-

sidente, bajo su responsabilidad. Art. 76. »Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados

que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogien-do un resguardo con la reseña que convenga. Art. 77. »En el dia y hora señalados celebrará la Jun-ta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en se-guida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos

de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

4.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor. segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

proposiciones que de precios, se dará la preferencia á las das. Si la última admitida hasta entónces exceuses un manda de precios na la preferencia a las das. Si la última admitida hasta entónces exceuses un manda de precios na la preferencia a las proposiciones que de precios na la preferencia a las proposiciones que de precios na la preferencia a las proposiciones que de precios na la preferencia a las preferencias a las preferen expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la cantidad del remate. Art. 78. »Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á

la subasta siguiente.» Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por la Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir préviamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el dia 2 de Junio próximo; debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto el 7, en razon a ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demas que de-

mientos En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

ben preceder á la expedicion de los oportunos libra-

Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta. Los pliegos se recibirán desde el dia 28 del actual

hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones. Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase ex-

terior podrán verificarlo por cualquiera de los medios 1. Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Ha-

cienda de España en Paris y Lóndres, ó Consulado de S. M. Católica en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda. 2. Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por

medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España, establecidas en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. Católica en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del 3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las forma-

due se constituya para l'alla de l'action establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Todas estas proposiciones se harán solo tomando en cuenta el capital que los documentos representen en

Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente ó encarga-

do de la Comision respectiva, ó Cónsul de S. M. Católica en Amsterdam, a fin de que lo pongan inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese hecho la adjudicacion en una letra pagadera á dos dias vista y cargo de la Direccion de la Deuda. En semejantes casos, las formalidades que se estable-

cen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado, quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pa-sarán á la Junta, el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Cónsul de S. M. Católica en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

SE SUSCRIBE

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Manuel Martinez de Victoria al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad v sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Genil como motor de un molino de harina y de aceite que intenta construir en el término de Cenes de la Vega, provincia de Granada, debiendo sujetarse á las condiciones si-

2.ª No podrá tomarse mayor cantidad de agua

RELACION de los Capitanes de infanteria supernumerarios de reemplazo y colocados á quienes por Real orden de 18 del actual se les destina à los cuerpos que se expresan:

DESTINOS.

D. José Ruiz de Larramendi y Sonsegui, Capitan del ba-

NOMBRES.

D. José Hermoso y Satta, Capitan del batallon provincial de Búrgos, núm. 4..... D. Adolfo Revenga y Alvarez, Capitan del batallon pro-

vincial de Lérida, núm. 49..... D. Félix Jarina y Plasencia, Capitan del batallon provincial de Baza, núm. 75...... D. Mariano Diez y Garrido, Capitan del regimiento de llon provincial de Algeciras, núm 79.....

D. Ignacio Mesa y Mesa, Capitan del regimiento de Astúrias, núm. 31.... D. Serafin de la Riva Verraondo, Capitan del batallon de cazadores Cataluña, núm. 1.°. zadores de Baza, num. 12......

D. Enrique Menendez y de la Granda, Capitan del ba-

vincial de Alcalá de Henares, num. 58.....

D. Mateo Purroy y Siso, Capitan del batallon provincial de Betanzos, núm 19..... D. Manuel Boscasa y Perez, Capitan del batallon provincial de Huesca, núm. 54..... D. Casto Fernandez y Aramburu, Capitan del batallon provincial de Guadix, núm. 21..... D. Antonio Abad y Asensio, Capitan del regimiento de

D. Carmelo Borja y Figueroa, Capitan del regimiento de

Murcia, num. 37.

D. Damian Jover y Gonzalez, Capitan del batallon pro-

vincial de Valencia, núm. 48.

D. Francisco Fernandez Villamil y Gándara, Capitan del 

regimiento de Borbon, núm. 17.....

D. Carlos Villalonga y Aguirre, Capitan supernumerario del regimiento de Mallorca, núm. 13...... 

D. Juan Fox é Ibañez, Capitan supernumerario del regimiento de Mallorca, núm. 13..... 

del regimiento Fijo de Ceuta..... D. Rafael Cuéllar y Gallardo, Capitan de reemplazo en el distrito de Granada......

Al regimiento de Córdoba, núm. 10. Al batallon provincial de Avila, núm. 31.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Al regimiento de Guadalajara, núm. 20. Al batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12. Al batallon provincial de Búrgos, núm 4.

Al batallon provincial de Lérida, núm. 49. Al regimiento de Cantabria, núm. 39.

Al regimiento Fijo de Ceuta. Al batallon provincial de Algeciras, núm. 79.

Al batallon provincial de Tuy, núm. 18. Al batallon provincial de Zaragoza, núm. 55. Al batallon de cazadores de Baza, núm. 12.

Al batallon provincial de Alcalá de Henares, núm. 58 Al batallon cazadores de Alcántara, núm. 20.

Al batallon provincial de Huesca, núm. 54. Al batallon provincial de Betanzos, núm. 19. Al regimiento de Astúrias, núm. 31.

Al batallon provincial de Guadix, núm. 21.

Al batallon provincial de Tortosa, núm. 70. Al regimiento de Galicia, núm. 19.

Al regimiento de Murcia, núm. 37. Al batallon provincial de Ciudad Real, núm. 30. Al regimiento de Castilla, núm. 16.

Al batallon provincial de Albacete, núm. 41.

Al batallon provincial de Murcia, núm. 10. Al batallon provincial de Valencia, núm. 48.

Al batallon provincial de Oviedo, núm. 8. Al batallon provincial de Badajoz, núm. 2. Al regimiento de Zaragoza, núm. 12.

Al regimiento de Mallorca, núm. 13. Al batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12. Al batallon provincial de Mallorca, núm. 35.

Al batallon provincial de Albacete, núm. 41. Al batallon cazadores de Cataluña, núm. 1.º Al regimiento de Sevilla, núm. 33.

Al batallon provincial de Madrid, núm. 43. Al regimiento de Astúrias, núm. 31. Al regimiento del Príncipe, núm. 3.

Al batallon provincial de Baza, núm: 75.

Considerando que al apreciar la Sala primera de la

Considerando que tampoco se ha infringido la doc-

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Angel

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán

once de la mañana á las cinco de la tarde, á contestar a los reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á las rendidas en dicho año por la referida Depositaría, fijándosele el plazo de 30 dias para verificarlo. Madrid 16 de Mayo de 1859.—José Andon y Santana.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 788, expe-

4.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeracion, por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta. Que estas proposiciones han de extenderse pre-

cisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda Que cada hoja solo ha de contener una proposi-

Y 4.° Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones.

Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se debera estampar la numeracion de los mismos, por órden correlativo de menor mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de de de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, ademas de la clase de Deuda, importe nominal de los créditos que se ofrecen, in nome bre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se ha-llen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan, debiendo ha cerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior. Madrid 14 de Mayo de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.— V.º B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 2 de Junio próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de ...... rs. vn. nominales de Deuda amortizable en los titulos que á continuacion se expresan, al cambio de..... y ..... y ..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicade por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.		
* ************************************					
		·			
Congression and Constitution of the Constituti	<u> </u>		l		

## Madrid..... de Mayo de 1859.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San-

4.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Santiago á Noya y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el

2. La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al ser-

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigira al contratista, en el papel corres-pondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y à la tercera falta de esta especie podra rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Cor ar preció establecido en el reglamento de Postas vi-

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Ad-

ministracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de la Coruña.

9. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respec-

tiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la linea se variase del todo. el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho a indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de la Coruña y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Santiago y Noya, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 11 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

43. El tipo máximo para el rem te será la cantidad

de 5.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de está suma.

Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del ser-

vicio à que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuan-do no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del

proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella. 16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán reti-

rarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente: «Me obligo à desempeñar la conduccion del correo 

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será deschada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarandose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitira inmediatamente el expe-

diente al Gobierno. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos lo mas, se abrira en con las cajas de las el acto nueva licitación a la voz por espació de media dicados en el planó.

hora, pero solo entre los autores de las propuestas que

hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se ele vará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que pre-viene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores

Será requisito indispensable que los conductore de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 13 de Mayo de 1859. — El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

### CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas qu tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y deben acreditar su existencia o estado pa ra percibir la miensualidad respectiva al presente me se servican passentar en esta Contaduría al Oficial encar ado del Negociado de Class pasivas, de dos á cuatro de la tarde en los dias de feriados, a correspondiente certificación de existencia autorizar por el Parroco y el R. del Alcade de sistema autorizar por el Parroco y el R. del Alcade de sistema autorizar por el Parroco y el R. del Alcade de la mismos en la sejada de las mismos en la sejada de las mismos en dos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanas, así como el punto de la feligresía donde habitan, consecuente con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que pa-

ra este fin se les facilitan oportunamente Madrid 19 de Mayo de 1859.—P. S. Ignacio de Leza

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA

A virtud de orden comunicada en el dia de hoy por

la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de reclamación de la Intendencia del Real Patrimonio, se suspende hasta el 31 del actual la subasta para el arriendo en pública licitación de la casa de-nominada de Infantes en el Real Sitio de San Lorenzo, procedente del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, que debia celebrarse el 22, segun los anuncios publicados en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia del dia 11 del

Por lo tanto el referido dia 22 se celebrará únicamente la subasta para el arriendo de la casa de Aranjuez, calle del Príncipe, núm. 5, procedente del secuestro de la Princesa de Beira.

Madrid 19 de Mayo de 1859. Rafael Gelabert y Hore.

### CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El dia 18 de Junio próximo, á las dos de su tarde, se subastará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, núm. 28, cuarto segundo, ante una comision del Consejo y con asistencia de los Ingenieros, Director y encargado de la distribucion, la fundicion y trasporte al pié de obra de la tubería, piezas y llaves de la distribucion interior que marcan los presupuestos y las relaciones y planos que se hallan de manifiesto en dicho local, bajo los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion, los que han sido aprobados por S. M. en Real órden de 16 de Octubre último, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.ª La subasta se divide en dos subastas parciales. La primera comprende la tubería y piezas irregulares de todos diámetros que designa el presupuesto núm. 1.º y la segunda las llaves de todos diámetros que marca el presupuesto núm. 2.º

Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio y de los pliegos de condiciones á que se ha de sujetar el contratista, y terminada que sea, podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones que estimen necesa-

Concluidocorpos accuaración del mismo Sr. Presidente, no se interrumpirá la subasta ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

4. Estas se redactarán en pliegos separados para ca-da una de las subastas, debiendo hacerlo así aun aquellos que deseen hacer proposiciones para entrámbas. Acto contínuo se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados, todos los que se leerán sucesivamente, desechándose en el acto los que no vayan acompaña dos de la garantía de que habla la condicion siguiente; los que no estén redactados en la forma y términos del modelo inserto á continuacion : los que excedan del im-

porte total del presupuesto correspondiente, y los que no estén arreglados á la condicion 4.º Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 rs. vn., si hacen proposicion á la subasta de la tubería, y de 10.000 si lo verifican á la de las llaves. Estos depósitos podrán hacerse en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le señalan las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no le tengan señalado.

Inmediatamente despues de terminada la lectura de todos los pliegos cerrados, se declarará por el Sr. Presidente la proposicion que en cada subasta resulte ser más ventajosa, y se extenderá acta formal de todo, auto-

rizada por el Secretario. 8.º Si hubiese dos o más propósiciones iguales en alguna de las dos subastas, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

9.\* Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviere el núme-ro más bajo será el preferido ínterin no se mejore su

propuesta. 10. No tendrá, sin embago, validez ni efecto el remate hasta tanto que hava recaido la aprobacion de S. M., en cuvo caso se procederá al otorgamiento de la corres-

nondiente escritura. 11. Los licitadores que hubieren tomado parte en las subastas retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto, quedando retenidas, hasta el otorgamiento de las escrituras, las del autor ó autores de la proposicion declarada más ventajosa en cada subasta.

## Modelo que se cita.

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de. ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la fundicion y trasporte al pié de obra (de la tubería y piezas, ó de las llaves) que marca el presupuesto para distribuir las aguas del Ca-nal en la parte de Madrid designada en los planos, se compromete á tomar á su cargo dicha fundicion y trasporte, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (en letra)..... reales vellon

## (Fecha v firma.)

Pliego de condiciones que ademas de las generales de obras públicas han de regir en la construccion y trasporte al pié de obra de las llaves de comunicacion y desague de la distribucion interior.

Artículo 1.º El contratista se obliga á construir v entregar al pie de obra las llaves de comunicación y desague que marca el presupuesto y que se hallan detalladas en los planos. Estos objetos podrán ser de fabricacion nacional ó extranjera; y estarán exentos del pago de los derechos de Aduanas y de los de puertos, faros y portazgos, con arreg:o al art. 8.º de la ley de 19 de Junio

Art. 2.º La forma, dimensiones y materiales de las llaves serán las que designan los planos. El contratista no podrá introducir en ellas la menor variacion, sino mediante una autorizacion expresa y por escrito de la

Art. 3.º Todas las llaves de comunicación deberán cerrar, el paso del agua herméticamente en ámbos sentidos; las de desague podrán ser de compuerta sencilla,

cerrando el paso en una sola direccion.

Art. 4.º Las llaves de 0, m08, 0, m10 y 0, m12 traerán un apoyo exterior de hierro fundido de la forma y dimensiones que marcan los planos: esta pieza se unirá con las cajas de las llaves por medio de los tornillos in-

Art 5.º El hierro fundido deberá ser de fundicion gris perfectamente homogénea, sin falta de ninguna especie ni defectos enbiertos con mástic o plomo, y deberá permitir ser atacada por la lima.

Art. 6. Serán de bronce precisamente el husillo y la uerca central, los amillos de la cuña ó compuerta que forma la válvula y los asientos de la misma compuerta sobre la caja. La p**roporcion entre e**l cobre y el estaño que entran en la composicion del bronce deberá ser distinta en cada una de las piezas que se hallan en con-

Art. 7. Las puntas de las cajas de hierro se harán

ron plomo y m**astic de minio** precisamente. Art. 2.º Las **b**ridas para la union de las l'aves con las cañerias se taladrarán al pié de obra por cuenta del contratista con el número de agujeros que para cada diámetro designe el Ingeniero encargado de la distribucion El contratista entregará con las llaves los tornillos ne-

esarios para su union **con la**s cañerías. Art 9.º El contratista **pre**sentará las llaves a los encargados de la recepción, quienes las examinarán detenidamente y desecharán desde lucco las que falton á cualquiera de las condiciones 2.°, 3.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de las condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de las condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de las condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de las condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de las condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de las condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de las condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de las condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de las condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.°, 5.°, 6.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.° y 7.°; las que huminarán de la condiciones 2.° y 7.° y 7. piesen sido admitidas se sometorán a la pruebo de la prensa hidráulica.

Esta prueba se hará de la manera siguiente Abierta la llave se taparán con platillos de hierro sus dos bocas, y una vez llena de agua la caja se actuará con la preusa hasta que el manómetro marque 14 atmósferas. Despues se cerrara la llave, se quitará uno de los platillos y se dará la presion por una de las bocas sola mente, y por último se ejecutará la misma operacion pola boca opuesta. En las llaves de desague esta última operacion es inútil y la prueba se reducirá á las dos primeras. La prueba se hará á expensas del contratista á presencia del Ingeniero ó de sus delegados.

Art. 10. Serán desechadas todas las llaves que en la prueba con la prensa den lugar a la más pequeña filtra-cion, sea á traves del hierro de la caja ó de los anillos de bronce que cierran el paso del agua. Si la pérdida de agua tuvi se lugar por el plomo de las juntas de la caja por las cajas de estopa podrá el contratista arreglar e rehacer las juntas, y la llave será admisible, si probada posteriorme te no da lugar a la más pequeña filtracion. Art. 41. Las llaves se pagarán á los precios que para cada diámetro marca el presupuesto, pero haciendo en cada uno de estos precios la misma rebaja proporcional que haga el contratista sobre el importe total de la su-

Art. 12. Los pagos se harán en Madrid en la forma siguiente. El 90 por 400 á los precios del remate se abo-nará al contratista á medida que las llaves vayan sufriendo la prueba de que habla el art 9° y el 10 por 100 restante así que se haya terminado la entrega y recepcion de todas las llaves que marça el presupuesto.

Art. 43. La entrega de las llaves deberá empezar le más tarde a los cuatro meses de firmar el contrato, y deberá quedar terminada á los ocho, á contar de la misma

fecha. Art. 14. El contratista acreditará haber depositado en la Caja general de Depósitos ántes del otorgamiento de la escritura v en calidad de fianza, la cantidad de 25.000 rs. vn. en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que les señalan las disposicianes vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no le tengan señalado.

Art. 45. La Administracion del Canal se resarcirá de los daños y perjuicios que le ocasionare la inobservancia por parte del contratista de cualquiera de los artículos de las presentes condiciones, con la fianza de que habla el artículo anterior y con los demas créditos que

tenga contra aquella. Art. 16. El contratista se obliga, bajo pérdida de la fianza, á firmar la escritura de otorgamiento á su favor dentro del plazo de 15 dias. á contar de aquel en que

recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M. Art. 17. El contratista no podrá recusar al Ingeniero ni à sus subatternos, ni exigir se hagan las mediciones y recepciones por otros facultativos que los empleados del Canal, acudiendo sin embargo al Director del mismo con las observaciones que se le ocurran para que en su

vista resuelva lo conveniente. Art. 48. El Ingeniero podrá despedir á los empleados operarios del contratista por causa de insubordinacion, incapacidad ó inmoralidad.

Art. 49. El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones. En las dudas ó interpretaciones que puedan susci-Art. 20. Et rematante pagara los derechos que ocasione el remate, y los de escritura, testimonio y demas

Pliego de condiciones, que ademas de las generales de obras públicas, han de regir en la construccion y trasporte al pie de obra de la tuberia y piezas de hierro fundido de

Artículo 4.º El contratista se obliga á construir y trasportar al pié de obra la tubería y piezas de todas formas que designan el presupuesto y los estados que les acompañan y que se hallan detallados en los planos. Estos objetos podrán ser de fabricación nacional ó extranjera, y estarán exentos del pago de los derechos de Aduanas y de los de puertos, faros y portazgos, con arreglo al art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1855. Art. 2.º La forma y dimensiones de los tubos, así de

los de enchufe como de los de brida, serán las que marcan los planos: el contratista podrá, sin embargo, variar la longitud de los tubos con tal que esta longitud no baje de 2.m50, sin contar el enchufe.

Art. 3.º Los tubos curvos serán de doble brida; sus rádios de curvatura y su graduacion serán las que marca el estado núm. 4°,

Act. 4° has piezas irregulares, los manguitos, los ramales y en general todas las piezas de forma particular se construirán exactamente con arreglo á los dibujos que para cada una de ellas presentan los planos. Al efecto, así que hava sido aprobado el remate, entregará la Dirección al contratista una copia detallada de cada una de las citadas piezas, en la que se anotarán las dimensiones de las diversas partes que la componen; en la inteligencia que serán desechadas todas aquellas que una vez construidas, no se ajusten exactamente à los

dibujos. Art. 5.° Todos los tubos rectos y curvos, cualquiera que sea su diámetro, tendrán junto al enchufe un boton de cara superior plano y de 0,008 de diámetro. Art. 6.º las bridas de los tubos presentarán el nú-

mero de agujeros que para cada diámetro marquen los planos Estos agujeros deberán estar equidistantes entre si de manera que al unir dos tubos de brida queden los de uno en correspondencia con los del otro, así que se haya hecho coincidir dos cualquiera de estos agujeros. Art. 7.º Los tubos rectos se fundirán verticalmente, su superficie interior deberá quedar perfectamente lisa v limpia de arena.

Art. 8.º La fundicion será de la mejor catidad, sin defectos de ninguna especie, permitiendo el trabajo de la lima y perfectamente homogénea.

Art. 9.º Los espesores que para los tubos y piezas

marcan los dibujos son los mínimos admisibles; serán desechados, por lo tanto, todos aquellos que en cualquiera parte presenten menores gruesos que los que les señala el dibujo correspondiente.

Art. 40. Serán desechados todos los tubos y piezas cuyos gruesos, en vez de ser uniforme en el contorno presenten variaciones de más de 5 milímetros, y todos quellos cuya seccion interior presente diferencias en os diámetros mayores de 5 milimetros.

Act. 11. Serán igualmente desechados todos los tupos y piezas que tengan defectos cubiertos con mástic Art. 12. Los tubos curvos y las piezas irregulares

traerán fundida en su superficie exterior la marca que designan los estados y los planos relativos á estas piezas Art. 13. El cont atista presentará los tubos y piezas de todas clases á los encargados de su recepcion, y los rodará á fin de poder examinar y medir sus dimen-

Art. 14. Se someterán todos los tubos y piezas una presion de 14 atmosferas, desechándose aquellos que en la prueba den lugar à la más pequeña filfracion trasporacion. Esta prueba se hará á expensas del conratista y a presencia del Ingeniero ó sus delegados, Art. 15. Los tubos rectos y curvos se pagarán por

para cada diámetro marca el presupuesto, despues de haber hecho en estes precios la mismo per hecho en estos precios la misma rebaja proporcional que el contratista hava hocho en el remate sobre el importe total de la subasta.

Art 16. Las piezas irregulares y los manguitos se pagarán al peso y á razen de 2.000 rs. la tonelada, pero naciendo tambien en este precio la rebaja de que habla el artículo anterior. Art. 17. Si el grueso de las piezas irregulares ó el de los manguitos excediese al que indiquen los planos

racion, no será de abono el anmento de peso que provenga de este mayor espesor Art. 18. El contratista entregará con los tubos y piezas de brida los tornillos y tuercas necesarios para la union de los mismos tubos

entregados al contratista por el Ingeniero para la fabri-

Art. 19. El acopio de la tubería y piezas irregulares deberá empezar lo más tarde medio año despues de fir—

mar el contrato, y deberá quedar completamente termi-nado áutes de los 12 meses, á contar de la misma fecha. El acopio deberá empezar precisamente por los tubos

y piezas de mayor diámetro Art. 20. Los pagos se harán en Madrid en la forma

El 40 por 100 det importe à los precios del remate se entregará al contratista cuando los tubos se hallen fundidos al pié de fábrica, si esta se hallase en el reino bien à medida que vavan llegando à un puerto espa-

si se funden en el extranjero. El 50 por 100 a los mismos precios á medida que vayan suiriendo la prueba de que habla el art. 20, y el 10 por 100 restante cuando se verifique la medicion que menciona el artículo siguiente. Art. 21. Terminada completamente la entrega de la

tubería y de las piezas subastadas, se hará por el Ingeniero un recuento y medicion de todas ellas, y con arregio à su resultado se extenderá la liquidación general de la contrata en la que se saldará el crédito que por la condicion anterior quedará al contratista contra la Administracion del Canal.

Art. 22. El contratista acreditará haber depositado en la Caja general de Depósitos ántes del otorgamiento de la escritura y en calidad de fianza la cantidad de 200.000 reales vellon en metalico, en acciones de las emitidas, por el Ministerio de Fomento ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública al tipo que les señalan las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para aquellos que no le tengan señalado. Art 23. La Administracion del Canal se resarcirá de

los daños y perjuicios que les ocasionare la inobservancia por parte del contratista de cualquiera de los artículos de las presentes condiciones con la fianza de que habla el artículo anterior y con los demas créditos que tenga contra aquella. Art. 24. El contratista se obliga, bajo pérdida de la

fianza, à firmar la escritura de otorgamiento à su favor dentro del plazo de 45 dias, à contar de aquel en que recaiga sobre el remate la aprobación de S. M. Art. 25. El contratista no podrá recusar al Ingeniero ni à sus subalternos, ni exigir se hagan las mediciones recepciones por otros facultativos que los empleados del canal, acudiendo, sin embargo, al Director del mis-

mo con las observaciones que se le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente. Art. 26. El Ingeniero podrá despedir á los empleados y operarios del contratista por causa de insubordina-

cion, incapacidad o inmoralidad. Art. 27. El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones En las dudas o interpretaciones que puedan suscitarse acudirá al Gobierno para su aclaracion, pudiendo apelar de su resolución por la via conten-

Art. 28. El rematante pagará los derechos que ocasione el remate, y los de escritura, testimonio v demas diligencias.

## PRESUPUESTO NUM. 1.º

	augino tradicione di	Reales vellon.
	620 metros lineales de tubería de 0, m 35 de diámetro á 185 rs. metro	414.700
	1.360 id. id. de 0,30 de diámetro á 149	202.640
	1.820 id. id. de 0,25 id. à 116 rs. metro.	211.120
	2.390 id. id. de 0.20 id. á 84 rs. metro	200.760
	6.800 id. id. de 0.15 id. á 58 rs. metro	394.400
	4.350 id. id. de <b>0.12</b> id. á 46 rs. metro	200,100
	3 700 id id de 0 10 id. á 39 rs. metro.	144.300
	3.890 id. id. de 0,08 id. á 31 rs. metro	89.590
	77 metros lineales de tubería curva de	
ı	0.35 de diámetro á 366 rs. metro.	28.182
	20 id. id. id. de 0,30 id. á 314 reales metro	6.280
١	50 id. id. id de 0,25 id. á 234 reales	}
١	metro	11.700
l	43 id. id. id. de 0,20 id. a 486 reales	3
١	metro	. 7.998
I	55 id. id. id. de 0,15 id. á 132 reales	5
ļ	metro	7.260
١	29 id. id. id. de 0,12 id. á 96 reales	6
١	metro	2.784
l	metro	\$
١	metro	. 3.854
ı	31 id. id. id. de 0,08 id. å 64 reale	S
1	metro guitos á 2.000 rs. una	. 1.984
	guitos a 2.000 rs. iina	15.440
	19,382 id. id. en piezas irregulares á 2,000	20 72 /
	reales una	38.764

6.305 id. id en ramales à 2.000 rs. tone-1.692.466

373.255

PRESUPUESTO NUM. 2.º

		Reales velton
7	llaves de comunicación de 0,º 35 de diá-	
	metro á 3.206 rs. una	22.442
	id. id. de 0,30 id. á 2.563 rs. una	30.756
16	id. id. de 0,25 id. á 2,342 rs. una	37.472
27	id. id. de 0,20 id. à 4.867 rs. una	50.409
	id. id. de 0,15 id. á 1.474 rs. una	88.440
	id. id. de 0,12 id. á 1.126 rs. una	28,150
	id. id. de 0,10 id. á 910 rs. una	22,750
	id. id. de 0,08 id. á 754 rs una	10.556
	id. de desagüe de 0.10 id. à 748 rea-	.010.70
•	les una.	82.280

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y fines oportunos; advirtiéndose que los pliegos de prevenciones y condiciones, modelo de proposicion, presupuestos y planos estarán de manifiesto, para cuantas personas gusten examinarlos, en la Secretaria del Consejo, todos los dias no feriados que median hasta el en que ha de verificarse la subasta. desde las once de la mañana á las tres de la tarde Madrid 18 de Mayo de 1859. El Presidente, Marques

### ADMINISTRACION GENERAL DE LA IMPBENTA NACIONAL.

del Socorro - El Secretario, Francisco Martin v Serrano.

Pliego de condiciones con que se saca á pública subasta, en virtud de la dispuesto por Real orden de 7 de Mayo actual la ejecucion de las obras necesarias en el edifício de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la crujía única que hoy tiene abuhardillada.

t.ª Se saca á pública subasta la ejecucion de las obras de toda clase necesarias en el edificio de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la crujía única que hoy tiene abuhardıllada, con arreglo al plano y pliegos que contienen el pormenor de dichas obras y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Administracion de la Imprenta.

2.º El remate se celebrará en el despacho del Administrador de la Imprenta, y bajo su presidencia, el dia 22 de Junio de este año, á la una de la tarde. -3.ª Desde la una á la una y media los que quieran tomar parte en el remate presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones, que deberán estar arregladas al mo-

delo que se pone á continuacion. No serán admisibles las que contengan alguna alteración sustancial. No se admitira proposicion que exceda de 22.000 reales vellon. 5. Para tomar parte, en la licitación será preciso ocreditar, con el documento correspondiente, que se ha

depositado la cantidad de 3.000 rs. en la Caja general de 6. Abiertos los pliegos, se adjudicará el remate á la proposicion que contenga el precio más bajo. En el caso de resultar dos proposiciones iguales,

se abrirá licitacion entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora. 8.ª El contrato no será definitivo hasta que recaiga sobre él la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

9.3 Las obras se harán bajo la dirección é inspección del Arquitecto del Establecimiento. 10 El pago se hará por la Administracion de la Imprenta cuando las obras se hallen terminadas, prévia certificacion expedida por el Arquitecto-director, en que se acredite que aquellas se hallan reconocidas y hechas con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condicio-

nes aprobados. 44. Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos se devolverán en el acto del remate á todos los licitadores, ménos á aquel á cuyo favor se adjudique, y á este en el momento de pagarle, si cumple su compromiso; pero si no lo cumpliere perderá el depó-

12. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el

otorgamiento de la escritura, ó impidiese que este tenga efecto en el término que se le señale Madrid 17 de Mayo de 1859.—El Administrador ge-

### Modelo de proposicion.

neral, Ramon de Navarrete.

D. N.... vecino de..... que vive calle de..... nú-mero'.... cuarto..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta del... de Mayo de este año para la ejecucion de todas las obras necesarias en el edificio de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la crujía única que hoy tiene abuhardillada, así como tambien del plano y condiciones facultativas, me comprometo á ejecutarlas con arreglo á los citados pliegos de condiciones por la cantidad de.... (aquí el precio, expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

# REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el dia 30 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedreria; en el 31 del mismo las de ropas que hava empeñadas en el mes de Abril del año próximo pasado de 1858, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas en los dias 27 y 28.

En el dia 45 del próximo mes de Junio se reconocerán las athajas que resulten existentes de todas las que fueron empenadas en el mes de Mayo de 1858.

que se avisa á los interesados en ellas para que las

de apeñen ó renueven ántes del citado día. Monte sigue prestando sobre efectos públicos co-

Madrid 19 de Mayo de 1859. El Contador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN. -Por el presente se cita y emplaza á D. Miguel Gomez, Administrador Tesorero que fué de Cruzada en este Obispado, ó sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten à responder del alcance que les resulta: apercibiéndoles que, pasado sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar.

Jaen 9 de Marzo de 1859.—José Montemayor REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 19 DE MAYO

DE 1859. Barómetro reducido á 0° tura en grados tros.

Temperatura en grados Reaumur grados. Direction ESTADO del viento. 6 m. 704.45 80.4 S. S. E... Nubes. S. S. E.... S. O..... Idem. 16°.4 704.20 13°.1 9 m. 16°,1 Idem. 703.31 703.67 13°,4 S. . . . . . . . . Cubierto. S. O. . . . 703.70 Nubes. 14°,9 9 n.. 704.41 9°,5 Idem. Temperatura má-190,5 24°,4 xima del dia... Temperatura má-25°,2 31°,5 Temperatura mi-

Evaporacion en las 24 hs 5,5 milímetros. Lluvia en las 24 horas...

 $6^{\circ}, 2$ 

nima del dia...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

7°,8

Observacion meteorológica del dia 19 de Mayo de 1859. en milime Temperatu-tros, a 0° y ra en grado al nivel del centígrados Estado del cielo: mar. 17,0 0. S. O. Nubes. 762,77 de la m.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa

20 10 00 1			ce tu 17	earearea.
LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	Temperatura en grados centigrados,	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque Paris Bayona Lyon Madrid San Fernando Bruselas Viena Turin Lisboa Roma Florencia San Petersburgo Constantinopla Stockolmo Argel	766,0. 761,6. 763,8. 756,5. 751,8. 766,5. 764,8. 759,7. 756,6 772,3.	10°,3. 16°,1. 12°,5. 9°,6. 15°,6. 10°,1. 	E	Nubes. Despejado. Nubes. Cubierto. Nubes Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.237 fanegas de trigo.

1.224 arrobas de harina de id. 2.600 libras de pan cocido. 5.281 arrobas de carbon.

101 vacas, que componen 43.141 libras de peso. 287 carneros, que hacen 7.883 libras de peso. 308 corderos, que hacen 8.473 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 42 á 45 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 23 cuartos libra.

Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 3 42

cuartos libra. Idem de cordero, de 20 á 22 cuartos lib. Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra. Jamon, de 108 á 116 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos

Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuar-

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos libra. Judías, de 22 á 30 rs. arroba, v de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos

Patatas, de 61/2 à 71/2 rs. arroba, y de 2 1/2 à 3 1/4 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 33 á 36 rs. fanega. Algarroba, á 63 rs. id.

	Trigo	vendido.	
110 fanegas á	56 rs.	139 fs. Aranj. á	57 1/2 ps.
100	63	26	60 🕉
120	60	40	63
136	66	33	62
49	58	30	58
40	63	36	58 %
33	60	38	57
90	60	34	58
80	59	40	63
90	63	34	57 %
17	64	42	<b>5</b> 9
44	65 1/2	90	64
30	60	14	58
58	60	37	59
37	<b>5</b> 9	40	57
30	60	48	64
<u> </u>	62	34	62
13	61	4.0	89
28	57	43	56
60	60	60	56

60....

40...... 37..... 56 1/2 Total........... 2 188 fanegas.

mismo, ese impone á los individuos que entran por sus

ciéndole, como le hará, más abonado; sin que por le

Sr. Marques de Gerona, estoy más convencido de que la justicia se halla de mi parte.

tereses bajo su custodia, es preciso pedirles alguna ga-

rantia; ¿pero qué garantia se exige à los que están en-cargados de hacer justicia? Ninguna, salvo solo la de su

Sr. Marques de Gerona comprenderá la 'inmensa distan-

cia que va de los Notarios à los Senadores, los cuales

reunen tambien otras circunstancias ademas de la renta.

cir dos palabras para deshacer una equivocacion del se-

ley francesa, y eso no es exacto, pues lo tenemos en Es-

paña. Ademas de ser esa la antigua y general legislacion

de nuestro país, era la positiva de Aragon, donde ademas

de la propiedad se exigia á los Notarios la nobleza; y

cabalmente porque á los infanzones sustituyeron los ba-

ladís, ha llegado esa clase de funcionarios á la desconsi-

deracion en que la hemos visto. Hé aquí por qué es in-

dispensable enaltecerla; y para ello, nada más conve-niente que el que sus indivíduos sean personas de ar-

cual pierde si falta á su deber; pero se exige á los cor-

redores, á los agentes de cambio y á otros funcionarios

francesa tienen los Notarios más derechos que en Espa-

na, y eso es una equivocación de S. S., pues no hay

para ellos un derecho más, ni gozan mayores conside-

esas utilidades valen más que un sueldo de 28.000 rs.?

por distintas razones de las que ha alegado el Sr. Santa

misma el gérmen de su inobservancia, el pretexto para

acudir á un prestamista para proporcionarse ese depó-sito que la ley le impone; pero yo aseguro á S. S. que

no obrará así. Lo que hará será decir á un vecino: «vén-

deme tus bienes, que vo te los devolveré dentro de po-

cos dias:» de manera, que tomará posesion el Notario

despues de hacer su depósito, y luego venderá los bienes

que le dejen, quedando sin carentía. Pues bien: yo qui-

siera que se le cortara la libertad de vender más de la

tercera parie, al ménos durante cierto tiempo; pues si

la garantía se cree necesaria (y á mi entender es indis-

pensable), ¿por qué se le deja con la facultad de eludir-

la, supuesto que no se le fija traha alguna para que no

Tal vez pueda manifestarme la comision alguna ra-

zon de pesò que justifique esa libertad que vo considero

incompatible con la garantía que se desea tengan esos

funcionarios, en cuyas manos, como ha dicho el señor

Marques de Gerona, van á depositarse los intereses y los

en que la condicion del depósito no es una novedad que

se introduzca ahora, pues se halla consignada en la lev

de Partida, por la cual se exigió va á los Notarios que

poseveran ciertos bienes. Si despues ha caído esa dispo-

sicion en desuso, ha sido porque los que se apoderaron

de los oficios en España fueron: en Aragon, los infan-

zones, v en Castilla, las grandes secciones de pueblos

con el nombre de sesmos ó merindades, cuyas corpora-

ciones tenian por si bastantes bienes con que responder

quiere S. S. mayores trabas, puesto que desea que se pon-

ga cierta limitacion á la facultad del Notario, relativa-

mente à vender sus bienes: mas ¿sahe el Senado por qué

la comision consiente esa libertad? Porque impone à los

oficios de su distrito, y ellos cuidarán de impedir que

ningun Notario malvenda sus bienes ó cometa fraudes

por el estilo. A eso se agrega el que por esta ley se crean

tambien Colegios de Notarios para celar á los de su res-

pectivo territorio, existiendo asi un nuevo motivo para

que esos funcionarios llenen bien y cumplidamente sus

deberes. Por lo demas, señores, ano vamos á hacer una

nueva lev de Notariado? ¿Qué inconveniente hay, pues,

en ensayar como gérmen de mayor moralidad el exigir

que el Notario esté constantemente arreglado en su

sion à sostener el artículo tal como se encuentra, exi-

giendo la necesidad de un depósito, ó que el Notario po-

sea una renta procedente de bienes propios

Tales son las consideraciones que obligan á la comi-

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: Y si el Notario saca el

El Sr. CARRAMOLINO: No debe perderse de vista

a diferencia que existe entre los bienes raíces y el de-

pósito. Este no puede sacarse: v en cuanto á los bienes

propios, si bien es cierto que pueden engienarse por me-

falsía la ley dice que, ademas de las multas que pueden

mponerse à los Notarios, están sujetos al Código penal.

para el que vende sus bienes: en uso de su derecho pue-

de todo propietario enajenarlos cuando lo tenga por con-

Código imponga pena al que enajere su propiedad: he

querido decir que una venta simulada y que constituye

falsía, es un delito: y que cometido este para hacer ilu-soria la responsabildad del Notario, podria ser penado.

venta simulada, es á veces, una buena obra. Relativa-

mente à este punto podria vo citar mil casos concer-

nientes à patrimonios de eclesiásticos y en que se han

upuesto ventas ante Escribano, en la seguridad de que

el nedivíduo en favor de quien se hacian nunca habia de

El Sr. SETTELA: Acepto el principio de la garantía;

pero creo que esta puede ser ilusoria, fal como se halia en el artículo. La manera de hacer los depósitos es bien

conocida: se va á la caja del Estado, y consignada en ella la cantidad que se fijo, se obtiene la certificación de estar

hecho el depósito, y con ese documento se da á uno la

posesion de la Notaría. Pues bien: al poco tiempo puede

el interesado acudir á la Caja de Depósitos, y sacar el que

hizo. Cuando se constituyen depósitos en fianzas de des-

tinos media una órden de la oficina competente para

que no falten aquellos; y de aquí mi deseo de que para

que la garantía fuese más efectiva, más fija, se añadie-

ran algunas expresiones en medio del artículo, tales co-

tuirá en las cajas del Estado (aqui entra mi adicion),

en calidad de fianza, y como garantía del buen desempe-

no de su encargo, un depósito..... &c.»

«El Notario, para tomar posesion de su oficio, consti-

El Sr. ARRAZOLA: La comision no tiene inconve-

niente en aceptar lo propuesto por el Sr. Sevilla, si bien

no lo ha creido necesario en la ley, habiéndolo por eso

mismo omitido para que el Gobierno lo consignara en el

el año 50 se discutió la ley de quintas, pedi al Senado que se insertase en ella un articulo en el cual se expre-

sase que ni los Gobernadores civiles, ni los Alcaldes, ni

los individuos de Ayuntamiento, ni sus dependientes. ni

otros funcionarios, pudieran percibir derechos por nin-

guno de los actos relativos á la quinta, fundándome en

la experiencia que me habia hecho ver que al pueblo se

le exigian muchos sacrificios con ese motivo. Uno de los

Sin embargo, vino el reglamento, pero no el artículo que

El Sr. Marques de ACAPULCO: Señores: cuando en

El Sr FERNANDEZ BARZA: Léjos de ser delito la

El Sr. santa cruz: Yo no veo pena en el Código

El Sr. canramolino: No he querido decir que el

tio de una venta simulada, como esto podria reputarse

lepósito, ¿ será suspenso? ¿Lo será tambien si enajena

os bienes en cuva virtud hava obtenido su título?

El Sr. Baeza, entre tanto, acepta el depósito, si bien

El Sr. carramolino: La comision debe insistir

se deshaga de los bienes en que consiste?

derechos de las familias

pueblo?

abu**s**ar.

mo estas:

eglamento.

Señores: la peor de las leves es la que lleva en sí

Ha dicho el Sr. Santa Cruz que el Notario tendrá que

Ha dicho por ultimo el Sr. Santa Cruz que por la ley

El Sr. santa cruz: Dice el Sr. Ministro que no se

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Voy á de-

Cree S. S. que yo he ido á busçar este artículo en la

Ha dicho S. S. que à hombres que tienen tantos in-

Ha traido S. S. la comparación del Senado, pero el

como la deja á la discrecion del Gobierno.

probidad.

raigo.

diversos

Cruz.

eludirla.

ciones que entre nosotros.

nor Santa Cruz.

Quedan por vender 4.626. Precio máximo..... 66 Idem minimo..... 56

Idem medio...... 59,73 Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 19 de Mayo de 1859. - El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### BOLSA DE MADRID

Cotizacion del 19 de Mayo de 1859 á las tres de la tarde FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, no publicado, 38; á plazo, 38 á fin del cor. en fir.; 38-10 á 15 del próximo

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 28; á plazo, 28-10 á 15 del prox. vol.

Deuda del personal, no publicado, 9-45. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 80 d. Idem de á 2.000 rs., id., 83.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id. **8₹-25.** Idem de 1.º de Julio de 1856, de à 2.000 rs., id., 82 d.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858. idem, 80-50 p.
Idem del Canal de Isabel II, de à 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-50 d. Idem del Banco de España, id., 158 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-45 p. Paris á 8 dias vista, 5-23 p.

Plazas del remo.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Búrgos Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña Coruña Gerona Gerona Granada Guadalajara Huelva Huesca Jaen Leon Lérida Logroño	Daño.  1/4 1/4 d. 3/8 d.  1/2 1/8 p. par d. 1/8 p. 1/4 d. 3/8 p. 3/8 p. 3/8 p. 3/8 p.	## Benef.    1/4 p.   1/8	Lugo	Daño.  1/2 3/8 d. 1/2 p. 7/8 p. 1/8 p. 1/2 d. par. 7/8 p. 3/4 p. 1/4 p. 2/4 p. par p. 1/2 3/4 p. 1/4 par d. 1/4 p.	3/4

BOLSA DE PARIS.

Mayo 19 de 1859.

Consolidados..... 91 1/4 á 3/8.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Darío Pacheco natural de Mota, partido judicial de Belmonte, oficial de confitero, para que en el término de nueve dias, que por este primer edicto se le señalan, comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel de presos de esta capital, á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el misuo se instruye por hurto de cinco cubiertos de plata y un delantal de la propiedad de D. Pedro Sanchez Pahia la sazon; prevenido que de no hacerlo en dicho termino, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Mayo de 1859. Víctor Dulce. Por mandado de S. S., Manuel Ortiz.

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Fernandez, bufiuelero y frutero, para que en el término de nueve dias, que por este primer edicto se le señalan, comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel de presos de esta capital á prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por muerte dada á Juan Fernandez Vara, tambor de la segunda compañía, segundo batallon del regimiento de Zaragoza , núm. 12; prevenido que de no hacerlo en dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Mayo de 1859.=Víctor Dulce.=Por mandado de S. S., Manuel Ortiz.

D. Ramon Noval, Juez de primera instancia del partido de Castrourdiales.

Por el presente cito, llamo y emplazo segunda vez á las personas que se consideren con derecho á la herencia vacente del presbítero D. Miguel Gutierrez, cura que fué del valle de Guriezo, para que en el término de 20 dias se presenten á deducirle en este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en los autos de abintestato que se instruyen de oficio en dicho Juzgado; advirtiendo que durante el primer llamamiento han comparecido mostrándose parte Doña Gregoria Gutierrez y Gutierrez, y los hijos y herederos de Doña Josefa, D. Pedro Antonio, D. Victor, D. José y Doña Teresa Gutierrez y Gutierrez, hermanos los seis del finado Presbítero D. Miguel.

Dado en Castrourdiales á 14 de Mayo de 1859.==Ramon Noval. Por su mandado, Francisco Santa Marina.

En virtud de providencia del Sr. D. Matías Diez de Prado. Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III. Juez togado y de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma Dr. D. Cláudio Sanz y Barea, se cita y emplaza por segunda vez y último é improrogable término de 15 dias, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, á los que bien sea como poseedores del mayorazgo de los Negretes ó bien por cualquier otro concepto se crean con derecho á dos censos perpétuos, uno de medio real y una gallina regulada en 4 rs., y otro de 50 mrs. de renta anual, impuesto á favor de dicho mavorezgo sobre la casa celle de los Negros núm. 30 antiguo, 10 moderno de la manzana 342, que aunque se presumen están redimidos, no ha podido acreditarse la redencion y están vivos en los registros de la Contaduría de Hipotecas, para que se presenten á deducirlo y justificarlo con los documentos necesarios, dentro de indicado término; en la inteligencia de que la no presentacion les parará perjuicio, porque el dueño de la expresada finca pide que se declaren cancelados y libre á la misma de semejante respon-

Madrid 10 de Mayo de 1859 - Dr. Cláudio Sanz y Barea

## CORTES.

## SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 19 de Mayo de 1859.

Se abrió á las dos y veinte minutos, / leida él acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que las secciones habian nombrado para la comision que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley de ferro-carriles servidos por fuerza animal, a los señores:

Seccion 1. D. Manuel Guillamas. D. Juan Chinchilla.

D. Facundo Infante. D. Francisco Luxán.

Conde de Villafrança de Gaitan.

Marques de Zornoza. Vizconde de Huerta.

Igualmente lo quedó de que la misma comision habia nombrado Presidente al Sr. D. Facundo Infante y Secretario al Sr. D. Francisco Luxán. Pasaron à la biblioteca dos ejemplares de la Coleccion

legislativa de Montes, remitidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Fueron recibidos con agrado, y se acordó que pasaran tambien à la biblioteca, seis ejemplares de los Cua-

dros estadísticos del distrito de la Latina de Madrid, que remitia D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia Quedaron sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, los siguientes dictamenes:

1.º «La comision de peticiones es de dictamen que la anterior exposicion de los dueños de las casas de la calle de Peregrinos se tenga presente en tiempo oportuno. El Senado, sin embargo, acordará lo que estime más acertado.

Palacio del Senado 19 de Mayo de 1859.-Concha.-Ruiz de la Vega.=Sanfelices.=Cantero.»

2.º La comision de peticiones es de dictámen que la precedente exposicion de D. Antonio Vidal se pase al Gobierno de S. M. El Senado, sin embargo, acordará lo que estime más acertado. Palacio del Senado 19 de Mayo de 1859.-Concha-

Ruiz de la Vega.—Sanfelices.—Cantero.—Abrantes.» 3.° «La comision de peticiones es de dictámen que no há lugar á deliberar sobre la anterior exposicion del comité central de los tenedores de la Deuda diferida al 3 por 100 de 1831. El Senado, sin embargo, acordará lo mas conveniente.

Palacio del Senado 19 de Mayo de 1859.-Concha.-Ruiz de la Vega.—Cantero.—Abrantes.» Ocupando la tribuna el Sr Calonge, leyó el dictámen relativo al proyecto de ley sobre la reforma de los Esta-tutos de la Real y militar Orden de San Fernando.

Acto contínuo ocupó igualmente la tribuna el Sr. Olivan y leyó el dictámen relativo al proyecto de ley sobre propiedad de las aguas del Canal de Isabel II. El Sr. PRESIDENTE: Estos dictamenes se imprimirán y repartirán, y se señalará dia para su discusion.

Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley sobre arreglo del Notariado.

El Sr. ARRAZOLA (de la comision) : Señores, el Senado recordará el estado de la cuestión el último dia: estado crítico, como que terminó por un empate. Al dia siguiente se me acercaron varios Sres. Senadores para ver si habia un término de avenencia entre los diferentes pareceres, pues ninguno tenia plena confianza en haber votado lo óptimo: v en su consecuencia, la mayoría y la minoría de la comision han tomado por unanimidad el acuerdo que ruego al Sr. Presidente se sirva mandar

Acto contínuo levó el Sr. Secretario Cantero el acuerdo a que acababa de referirse el Sr. Arrazola, y en que la comision sustituia por unanimidad á los artículos 3 y 4° del proyecto les siguientes:

Art. 3.° «Cada partido judicial constituve distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y la facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

El Gobierno, sin embargo, cuando la dificultad de las comunicaciones ú otras circunstancias tópicas así lo hagan necesario para el servicio público, podrá crear dentro del partido judicial una ó más demarcaciones nota-

riales, cada una con dos Notarios» Art. 4.° «Al tiempo de la creacion de las Notarias de las demarcaciones notariales fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios.

Tanto para la creacion de Notarías y demarcaciones notariales, como para señalar los puntos de residencia de los Notarios, oirá el Gobierno á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputación provincial, y no podrá hacer alteraciones en o sucesivo , sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.° «Cada Notario formará por sí protocolo.» Art. 6.° «En caso de muerte, enfermedad, ausencia inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo, y le sustituirá el que al tiempo de la creación de las Notarias haya sido designado para este objeto.

En las demarcaciones notariales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando se hallen por cualquier causa imposibilitados el Notario local y el sustituto, ó estén vacantes las dos Notarias, el Juez de primera instancia habilitira sustituto accidental de entre los Notarios más inmediatos hasta la resolución del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dicta rá las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, o deje de existir la responsabilidad.»

Art. 7." "La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo

Art. 8.° «Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su No-Las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado

de primera instancia se reputarán para el efecto de este artículo como un solo partido judicial. En donde hubiere demarcacion notarial, no podrán los Notarios ejercer sino dentro de la circunscripcion

respectiva de la misma.» Abierta discusion sobre cada uno de los cinco refe-

ridos artículos, fueron aprobados todos ellos sin debate Consiguientemente à la modificacion hecha por la comision en los artículos 3.º y 4.º, convirtiéndolos en los cinco de que acaba de hacerse mérito, modificóse asimismo la numeracion de los artículos subsiguientes, convirtiéndose á su vez en 9.º el que áutes era 5.º en 10

el que antes era 6.°, y así sucesivamente; siendo aprobados sin discusion los que, con arregio á esa numeracion nueva, resultaron ser el 9.º. el 10. el 11. el 12 y Leido el art, 14, decia así: «El Notario, para tomar posesion de su oficio, constituirá en las cajas del Estado un depósito en títulos de la Deuda pública que produzcan una renta anual . segun

las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la

disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, El Sr. SANTA CRUZ: Dijo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que en este proyecto se habia reunido con lo de nuestra antigua legislacion todo lo bueno del sistema frances. Eso es muy conveniente; pero no deja de ofrecer obstáculos el haber de trascribir á una ley posiciones de otros países, si no se procura la necesaria armonía entre ellas. En el sistema del vecino Imperio está adoptada la fianza; pero ¿por qué? Porque allí tiene el Notario una responsabilidad y unos derechos y consideraciones que aquí no existen. Esa fianza desapareció, aunque presentada en otro proyecto anterior (el de 1858) hoy viene de nuevo observándose una cosa que no ho podido comprender. El artículo que se debate dice así [S. S. lo leyo) La primera parte es la fianza; la segunda no la concibo. ¿ Qué se le exige al Notario? Que tenga fincas que produzcan una renta; pero no que las hipoteque, y por lo tanto y en lo que respecta à este puno, el artículo no dice nada.

Para darme razon de esa disposicion he acudido al proyecto del Gobierno, y he visto que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice así en el preambulo (Leyendo): «No impone à los Notarios gravamenes especiales, sino los correspondientes á profesiones análogas; pero considera muy útil obligarlos á que constituyan un depósito para el tiempo de su encargo, con lo cual serán tenidos por personas de arraigo, responderán de faltas de disciplina, y adquirirán mayor importancia y decoro.»

Laudable es el deseo de que tengan los Notarios pro-piedad; pero no se ocultará á la ilustración del señor Ministro que á unos hombres á quienes se han exigido ya las condiciones de una carrera, y edad y buena conducta, y hasta una oposicion, no es justo exigirles más garantias si no son absolutamente necesarias. Yo deseo que se me señale una carrera à cuyos indivíduos se les exija que tengan propieda i. ¿Cómo, pues, vamos á poner a esa clase un obstaculo tan grande, y que imposibilitará a la mayor parte de sus individues para alcanzar el fruto de sus sacrificios y trabajos? ¿Sabeis, Sres. Senadores, lo que harán los Notarios si este proyecto llega á ser ley? Acudirán á un prestamista para que les proporcione los recursos de que carecen, y pidiéndole esas cantidades; las llevarán á la Caja de Depósitos, constitu-

Sres. Ministros de aquella época me contestó, que estando la lev ya cási concluida, debia quedar como estaba; pero yéndose en tributarios de ese hombre. El Sr. Marques de GERONA: Verdaderamente es laañadió que mi justo deseo se veria satisfecho cuando se mentable que cuando todos sentimos la necesidad de que el Notariado se levante de la triste situación en que hiciese el reglamento para la ejecucion de dicha ley, porque el Gobierno opinaba de la misma manera que yo. hoy se encuentra, sea impugnado, en los términos que lo ha hecho el Sr. Santa Cruz, uno de los medios que más debia contener el precepto que lo deseaba: y el resultapueden contribuir á este bien. Señores, en poder del do es que el pueblo sigue sufriendo en sus intereses; Notario entran los intereses de toda la sociedad, y pues, por ejemplo, se exigen derechos por las informasu orden está el archivo donde los particulares hallan consignados sus derechos. ¿No es conveniente, pues, que no digo, porque no se crea que trato de herir á determi-nadas personas. No es ese mi ánimo, sino e de remediar à esos funcionarios se les exijan ciertas garantías? El todos los males que se pueda, y por lo tanto, ¿cómo he estado actual no les exige fianzas; pero nuestro estado legal es el de que deben ser abonados, es decir, que tengan algo. Tal es la disposicion de nuestra ley de Partida; y siendo así, no es una novedad el dapósito.

El Sr. Santa Cruz ha encontrado contradicción en lo | Sr. Sevilla; y esta quedará consignada en el artículo, si | de exigir á los Notarios un depósito en renta anual, ó el Senado lo aprueba.

El Sr. Marques de ACAPULCO: Bien: lo que vo dehacerles que acrediten que la disfrutan en fincas rússeo es que los Notarios presten una garantía real y po-sitiva, y que no se consigne esto de una manera vaga, ticas ó urbanas, y ha dicho que no hallándose hipotecadas estas, contituyen una fianza ilusoria. ¡Hay, empero, necesidad de esa hipoteca? No. ¡Pues qué! En el Senado aplazándolo para el reglamento, porque eso pudiera ser indefinido y no llegar á realizarse, como sucedió res-pecto á la ley de quintas. Tal es mi opinion, y en supuertas la obligacion de hipotecar sus bienes? El que consecuencia concluyo, no sin suplicar al Senado me disfruta una renta tiene à su favor la presuncion de que continuará en posesion de las fincas que la constitu-yen. El sistema de depósito enaltecerá al Notario, hadispense si, por la interrupcion del Sr. Presidente, me he expresado con alguna incoherencia.

El Sr. SAINZ DE ANDINO: Abundo en el principio de que el ejercicio del cargo de Notario reclama una ga-rantía que ponga al abrigo de todo fraude los intereses demas fije la comision la cuantía de aquel, dejandola de los otorgantes de instrumentos públicos. El Sr. santa CRUZ: Despues de la contestacion del

Convengo, pues, en la primera parte del artículo, pero no en la segunda. Se reconoce el principio de que el ejercicio del Notariado exige una garantía? Pues que sea efectiva, que se fije en la ley, sin quedar à voluntad del que la presta, estableciéndose de tal modo, que no pueda hacerse ilusoria. ¿Qué se hará si despues de obte-ner la posesion de la Notaría retira el Notario el depósito que hizo, ó vende la propiedad, usando del derecho que tiene, y sin incurrir en delito por ello? ¿ A qué queda reducida en tales casos esa garantía que se cree indispensable?

Se ha dicho que esos inconvenientes los neutraliza la ley por otras disposiciones; ¿ pero cuales son? ¿ Las visitas del Juez de primera instancia? ¿Qué es lo que va á examinar ese Juez? Si los protocolos están con arreglo a examinar ese Juez? Si los protocolos estan con arregio de la ley. ¿Pero suspenderá el Juez al Notario si encuentra que ha vendido sus bienes ó ha sacado el depósito? No, en verdad, porque la ley no lo dice.

Tambien se ha indicado que la Junta disciplinaria

evitará esos inconvenientes; ¿pero qué ha de hacer esa Junta cuando sepa que el Notario ha retirado el depósito o vendido sus bienes? Nada, porque la ley no lo dice. La garantía, pues, puede desaparecer; y por lo tanto, si el Senado cree que es necesaria, debemos hacer que sea tambien eficaz, segura y permanente, fijándolo así en Dice empero S. S.: «¿por que nose exige esa condi-cion al Magistrado?» Porque tiene 28.000 rs. de sueldo, el la lev, sin dejarlo para el reglamento.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Creo que si el Sr. Sainz de Andino medita detenidamente el artículo, verá que le satisface. Todo artículo debe expresar una idea clara y precisa, y me parece que el que nos ocupa tiene esa circunstancia, pues dice que el Notario, para tomar posesion de su oficio, constituirá en las Cajas del Estado un depósito en títulos de la Deuda pública, que produzca una renta anual. ¿ No es esto bien claro? Lo es sin duda alguna. ¿Falta la renta anual? Pues falta la garantía que la ley exige. Esto dehe satisfacer al Sr. Sainz de Andino.

exige fianza al Magistrado porque tiene 28.000 rs. de sueldo; pero vo haré observar à S. S. que tambien el No-El Sr. SAINZ DE ANDINO: Seria más claro y más tario tiene las utilidades de su oficio. ¿No cree S. S. que terminante si se dijera que afianzará con fincas rústicas y urbanas el disfrute de esa renta: de otro modo, no El Sr. FERNANDEZ BAEZA: Me opongo al artículo veo la seguridad de la garantía.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo por mi parte la creo segura, porque en la visita que gire el Juez de primera instancia ha de ver si faltan el depósito ó los bienes que producen la renta anual que exige el artículo.

El Sr. SAINZ DE ANDINO: Yo quisiera que la comision contestara si acepta la expresion afianzara con

fincas rústicas ó urbanas. El Sr. ARNAZOLA. El arraigo en España es siempre una garantía. El neófito del Notariado que se presenta con arraigo da ya una idea ventajosa de sí, ofreciendo desde luego una garantia moral que induce à creer que no será ilusoria en lo futuro; pero, en fin, contestando a los que preguntan qué ha de hacerse si ocurriere la desaparición de la garantía por medio del fraude, quedará suspenso el Notario, y esta es la idea del Gobierno, así como de la comision, hasta que reponga el depósito que sacó, ó adquiera nueva propiedad equivalente á la que hava enajenado, pudiendo, por lo demas, convenirle esa enajenacion para cambiar, v. gr., por una viña u otra finca distinta, una gran casa antigua, en cuvo retejo podria gastarse la mayor parte de su producto. No debemos meternos demasiado en la cosa ajena, pues nos exponemos á poner trabas al libre movimiento industrial con ser tan favorable à los intereses generales. Repito, pues, que en caso de faltar la garantía, ha de suspenderse al Notario hasta que la reponga. ¿Qué inconveniente hay en aprobar el artículo que se discute, dejando esa idea para consignarla en el reglamento, máxime estando el Gobierno de acuerdo con ella?

El Sr. sainz de andino: No estoy convencido, porque no entra en mis doctrinas el dejar para los reglamentos lo que deben consignar las leves; ni tampoco puedo convenir en que hava derecho para enajenar lo que constituye una fianza. El Sr. ARRAZOLA: No he hablado de la verdadera

fianza, sino de la garantía: á esta me he referido al de-cir que no se deben poner trabas á la propiedad, impidiendo el libre movimiento de la industria. Sin más discusion, pasóse adicion propuesta por el Sr. Sevilla y admitida por la

Jueces de primera instancia la obligación de visitar los comision, habiéndose desechado una mocion del señor Sainz de Andino, relativa à que se votara por partes. En su consecuencia, quedó aprobado el referido artículo 14 con la nueva redaccion siguiente: «El Notario, para tomar posesion de su oficio, constituirá en las Cajas del Estado en calidad de fianza,

v como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas.» Acto contínuo fueron aprobados sin debate alguno los artículos 15 al 21, ámbos inclusive.

Igualmente se aprobó sin debate al art. 22, subsanándose á su final un descuido de copia, y quedando redactado en los términos siguientes: «No podrán ser testigos en los instrumentos publi-

cos los parientes, pasantes, escribientes ó criados del Notario autorizante. Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos

y otros dentro del cuarto grado civil de consanguinidad segundo de afinidad.» Leido el art. 23, decia así: «Ningun Notario podrá autorizar contratos que con-

tengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente ó afin suyo dentro del cuarto El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: La comision ha creido que debia en este caso poner el cuarto grado civil,

porque comprende à primos carnales, y puede ocurrir muy bien que un Escribano sea llamado à autorizar un contrato estando uno de los contratantes casado con una prima carnal del mismo Escribano. Acto contínuo se aprobó el artículo.

Igualmente lo fueron los artículos 24, 25, 26 y 27, prévia una ligera explicacion del Sr. Gomez de la Serna especto al primero, y unas breves observaciones del senor Luzuriaga, a que contesto el Sr. Arrazola respecto al **ú**ltimo.

Leido el art. 28, decia así «Serán nulos los instrumentos públicos: Que contengan algunas disposiciones á favor del Notario que los autorice

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, o los parientes, pasantes, escribientes o criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Nofario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 20 de esta ley (ahora articuo 24), ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

El Sr. LUZURIAGA: Yo creo que bastaria con anular la disposicion favorable al Notario.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: La comision ha hecho diferencia entre los testamentos y los contratos inter vivos; y á estos se refiere el artículo, no á aquellos. considerando que los casos de testamento corresponden al derecho comun v no á esta ley.

Sin más observacion fué aprobado el art. 28 Igualmente lo fueron sin discusion los artículos 29

El 31 lo fué asimismo sin debate de ninguna especie, pero redactado de nuevo por la comision en los terminos que à continuacion se expresan:

«Las escrituras autorizadas por Notario harán fe en la provincia en que resida. Para hacerla en las demas provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario au-torizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial ó por el otro Notario de la demarcación, ó por el V.º B.º del Juez de primera instancia, que pondrá el sel o del Juzgado.»

Leido el 32, fué tambien aprobado sin debate. Leido el 33, decia así:

«Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraidos del eficicio en que se custodien ni aun por decreto judicial ú órden superior, salvo para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Los Notarios no permitirán tampoco que salga de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo, en todo ciones que se hacen, y se exigen ademas otras cosas que ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precedien-do decreto judicial, sino à las partes interesades con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrá de manifiasto en sus archivos el protocolo ó protocolos, para el solo

efecto de extender la diligencia ó diligencias acor-

dadas. El Sr. LUZURIAGA: Me parece demasiado absoluta la privacion que contiene este artículo. Si conviene para la sustanciación de una causa la presencia de dos protocolos, ¿cómo se evacua esa diligencia? Creo que debe darse más latitud á la accion judicial, pues si ocurre. por ejemplo, confrontar un protocolo de Carabanchel con otro de Madrid, no podrá hacerse, segun el artículo que se discute.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: No debe perderse de vista lo grave que es sacar un protocolo de su archivo, pues desde el momento en que eso suceda, podrá el Escribano eludir su responsubilidad. El caso propuesto por el Sr. Luzuriaga no aparece de tanta gravedad, por lo corto de la distancia entre las dos poblaciones á que S. S. se ha referido; pero ¿qué sucedería si ocurriera la necesidad de cotejar, v. gr., un protocolo de Barcelona ó de Ultramar, con otro de Madrid? ¿Cómo exponer á los riesgos de tal traslacion lo interesante y sagrado de los documentos que constituyen un protocolo? Los adelantos de la época permiten que con facilidad se saquen facsímiles, y de este medio pueden valerse los Tribunales para el cotejo de una letra ó de una firma.

El Sr. LUZURIAGA: Comprendo bien lo que dice la comision; pero si la accion de la justicia alcanza á investigar los más sagrados secretos de la familia, debe tambien alcanzar à penetrar en los que encierra el protocolo; y en mi juicio deberia consignarse así para los casos absolutamente indispensables.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: ¿Y quién ha de fijar ese caso absolutamente indispensable? ¿No será esto, en último resultado, una cuestion de apreciacion? ¿Cómo exigir responsabilidad á un Juez por las malas consecuencias que pudiera traer el sacar un protocolo de la custodia del Escribano, se dice: «Yo le he creido de absoluta necesidad?» La comision siente no poder deferir al deseo de S. S., é insiste, por lo tanto, en su

Sin más discusion fué aprobado el art. 33. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion, la cual continuará mañana.

Levántase la sesion. Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE LA VEGA DE ARMIJO, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 19 de Mayo de 1859.

Abierta á las dos v cuarto, se levo v fué aprobada

el acta de la anterior. Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunion de ayer. Se levó la siguiente

Proposicion del Sr. Gasset y Artime.

Artículo 1.º «Las fábricas que se establezcan desde la promulgacion de esta ley hasta cinco años despues en las cuatro provincias de Galicia serán exceptuadas del pago de todas contribuciones durante seis años, siempre que de las industrias à que hayan de dedicarse no exista en las mismas, al presente, establecimiento alguno.

Art. 2.º Se exceptuarán del pago de derechos de aduanas las máquinas que sea necesario introducir para 20 fábricas, dispensándose esta gracia á propuesta de las Diputaciones provinciales, y dándose la preferencia á aquellas que hayan de ocupar mayor número de brazos.

Art. 3.° En el presupuesto general del Estado correspondiente à 1860 se comprenderà la cantidad suficiente para pensionar en el extranjero, durante dos años, cuatro Ingenieros industriales, de los que en concurso público presenten mejores Memorias y proyectos sobre los ramos de fabricacion más adoptables á cada una de

las referidas provincias. Art. 4.° Se autoriza á las Diputaciones provinciales de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra para que comprendan en sus presupuestos la cantidad suficiente á redimir ó sustituir en el servicio de las armas cinco jóvenes cada una, entre los que, siendo menores de 14 años á la promulgacion de esta ley, justifiquen, cuando lleguen à comprenderse en el sorteo, estar dedicados hace más de cuatro á cualquiera de las industrias que se esblezcan, pero precisamente en trabajos mecánicos.

La preferencia para optar á esta gracia será el mérito de cada uno, á juicio de una junta nombrada por el Gobi**e**rno.»

El Sr. GASSET: Me reservo el derecho de apoyar otro dia esta proposicion. Se levó la siguiente

Proposicion del Sr. Peralta.

Artículo único. «Se concede á Doña Adelaida y Doña Julia Lorenzo Azcaya la pension de 15.000 rs. que disrutaba su padre el Teniente general D. Manuel Lorenzo. Esta pension es incompatible con la viudedad de Teniente general que ahora disfrutan.»

No estando presente ninguno de los autores de esta proposicion, se les reservo su derecho para apoyaria Igualmente se reservó su derecho al autor de la si-

guiente

Proposicion del Sr. Serrano (D. Ramon).

Artículo único. «La cabeza electoral del sétimo distrito de la villa de Torredongimeno, en la provincia de Jaen, se traslada á la de Martos.»

ORDEN DEL DIA.

Articulo 6.º del proyecto sobre el ferro-carril de Palencia á la Coruña. Sin discusion quedó aprobado este artículo, segun

le proponia la comision. Provecto de ley de Minas.

Continuando esta discusion, se leyó el art. 29, que

«No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto ningun mineral de los comprendidos en los artículos 1.°, 6.° y 7.°, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador à falta de consentimiento del dueño.»

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Deseo que todas las industrias progresen, pero creo que deben respetar la propiedad. En el artículo actual se autoriza al minero para llevar su zapapico hasta á los jardines y huertas. Yo creo que aquí hay que poner un límite, y que la comision debia modificar sus prescripciones en este punto. En la ley domina tambien un principio à que es preciso ponerle coto. Se cree que con un puñado de oro se puede arrojar à uno de su propiedad; este es un error: una huerta o un jardin puede muy bien tener un valor inapreciable. El dueño del terreno tiene el suelo y el subsuelo: por lo mismo desearia que los jardines y huertas quedaran exceptuados de la demarcacion minera. tanto más, cuanto que esos terrenos no suelen tener mineral.

El Sr. CARRIAS: La comision tiene una ventaja en este debate, y es, la de haber discutido este proyecto detenidamente en presencia de muchos Sres. Diputados, y oido dilucidar perfectamente todas las cuestiones. La que suscita el Sr. Orțiz de Zarate es una de las que se examinaron en la comision. Dice S. S. que el dueño de su terreno es dueño del suelo y del subsuelo. El principio de la ley, su base, es que el Gobierno es dueño del

subsuelo. Pero si el Gobierno es dueño del subsuelo, dirá el Sr. Ortiz de Zárate, es un contrasentido que se diga que el minero no podrá entrar en tales o cuales terrenos. Yo he defendido este principio de que el Gobierno es dueño del subsuelo; pero he tenido que aceptar un término medio entre los que le profesaban tambien y los que opinaban por el contrario, y digimos: «no se podran hacer registros ni calicatas en jardines, huertas ni terre-nos de regadio; pero si un minero encuentra mineral fuera de esos terrenos, y luego ve que el filon se dirigera fuera de esos terrenos, y luego ve que el filon se dirigera hácia ellos, no se le podrá quitar el derecho de que la demarcación los abarque.» Cierto que se debe respetar la propiedad; pero por lo mismo no hay razon para sacrificar una clase de propiedad a otra. El principio de

la propiedad del dueno superficiario está bastante protegido en el proyecto.

Dice S. S.: «una huerta tiene un valor que puede no ser apreciable más que para el dueño; » pero si ese principio se admitiese en toda su extension, no podria ha-

cerse ninguna obra pública. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Creo que reconociéndose en otro artículo el respeto a la propiedad, no se de-be desconocer ese principio en el de que se trata. Si se reconoce que en esos terrenos no hay minerales, ¿ á qué

la licencia para abarcarlos en la demarcacion? El Sr. CARRIAS: Si no hay mineral, no se demar-

Sin más discusion quedó aprobado el artículo

Se leyó el 30, que decia así: «Entre los tres y los cuatro meses despues de la pre-

sentacion y admision de su registro, pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia o pertenencias, acompañando comostras del mineral que hubiese hallado. El investigador que en cualquier tiempo hallare mi-

de conformarme vo con que diga la Comision..... El Sr. WICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Sr. Marques, la comision ha manifestado que acepta la idea del

neral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestras v solicitará demarcacion.» El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Desearia que se diera

un plazo fijo. El Sr. FUENTE ANDRES: Está equivocado el artículo en la impresion; debe decir: dentro de los cuatro

El Sr. FUENTES: Quisiera que en la ley se dijese algo que impidiera que se presentase mineral de otra

El Sr. FUENTE ANDRES: Si presentado el mineral se ve que no es de la mina cuyo registro se pide, el registro caduca y es nulo.

Sin más discusion se aprobó el artículo. Se levó el 31, que dice así:

«El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por órden de rigorosa antigüedad de la presentacion de la solicitud.

El ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador proro-gar hasta seis si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará préviamente al registrador ó investiga-dor la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado, los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y ademas se anunciarán previamente las demarcaciones en el Boletin oficial,»

El Sr. FUENTE ANDRES: La cláusula que dice gorosa antigüedad, se ha puesto por defecto de copia. Sobra esa cláusula en el artículo

Con esta variación se aprobó el artículo. Se aprobaron igualmente desde el 32 al 40 inclu-

Se leyó el 41, que decia así:

«El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia, con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazon interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y arreglo de reciprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes, segun el art. remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolucion.» El Sr. ortiz de zárate: Se obliga aquí á presen-

tar los planos suscritos por un Ingeniero de minas. Creo que esto puede exigirse donde lo haya. El Sr. FUENTE ANDRES: En estos casos, que pueden traer peligros para la vida de los obreros, cree la comision que debe tomarse esta garantía que no ha exi-

El Sr. ortiz de zárate: Quisiera saber por qué

no se fija plazo en este artículo. El Sr. **FUENTE ANDRES**: La comision lo ha creido excusado, porque ya lo ha fijado en otros.

Sin más discusion se aprobó el artículo. Se aprobaron sin discusion los artículos 42 y 43.

Se leyó el 44, que decia así: «Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obliga-

cion de respetar la fortificacion de la galería, absteniendose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con ménos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas. El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y

extracción, prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia, por tasacion de peritos nombrados por ámbas partes, y tercero en caso de discordia, nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apre-ciación de las circunstancias de cada caso en vista del dictamen pericial.

Por su parte, el empresario de la galería general no podrá arrancar más mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion : será cargo suyo el extraerlo, v si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubieran abrazado y resuelto todos los puntos cuestionales entre las partes interesadas.»

El Sr. Ministro de FOMENTO: En el párrafo segundo donde dice que «el precio se arreglará por convenios mútuos,» creo que debe añadirse « servicios prestados por socavon ó galería, ó por otro cualquiera medio.» Hay el método de máquinas, que pueden desaguar las minas y hacer un servicio á varias de ellas.

El Sr. AURIOLES: La comision retira el artículo para presentarlo de nuevo. Se leyeron y aprobaron los artículos 45, 46 y 47.

Se leyó el 48, que decia así: «Los dueños de minas y los investigadores las la

borearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas de 500 á 1.000 reales, y doble en caso de reincidencia; si ademas hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes. Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en

conocimiento del Gobernador de la provincia como dato para la estadística minera.» El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Observo en este articulo que se penan las faltas de policía con la multa de 500 á 1.000 rs. Yo quisiera que se fijara solo el maxi-

mum, no el mínimum, que debe quedar á la prudencia del Gobernador. El Sr. AURIOLES: La comision admite esa indica-

cion, y el artículo se entenderá en ese sentido, fijando el maximum de la multa en 1.000 rs.

Con esta modificación quedó aprobado el art. 48. Se leyó el 49, que decia así:

«Desde la toma de poscsion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros en virtud de Real título, y de la concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo ménos han de sostenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro hombres por razon de cada pertenencia de las del párrafo primero del art. 13 durante la mitad del

El Sr. CARRIAS: Al copiarse este proyecto se han cometido algunas faltas. Hemos querido decir que el pueble se entenderá de cuatro hombres en todas las pertenencias; por consiguiente, está de más esto que dice del parrafo primero del art. 13.

El Sr. PAZ: No debemos suprimir los estímulos que pueden atraer capitales á la industria minera. Aquí se dice que desde la toma de posesion se han de establecer las labores aprobadas por la ley. Está pendiente del exámen de una comision un proyecto aprobado por el Senado sobre sociedades mineras, proyecto que es un gran adelanto; y si se aprueba, como se concilia lo que se dispone en este artículo y lo que se dice en ese proyecto? El interesado se vera en la precision de retardar el despacho del expediente, porque no tendrá tiempo de organizar la sociedad indispensable, dado que en el proyecto que va á venir se prohibe formar sociedad sin tener el título de propiedad. Creo, pues, que debia concederse un plazo para que el que haya obtenido la propiedad pueda formar sociedad.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Se establece en el artículo que haya cuatro hombres como pueble mínimo de la mina, y digo mínimo porque no basta para la ex-plotacion. Este pueble no obliga á grandes desembolsos es general para todos; por lo cual no deben excusarse de ellos los que deban formar empresas en grande.

Sin más discusion se aprobó el art. 49. Se aprobaron los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55,

86, 57 y 58. Se leyó el 59, que decia así:

«Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.»

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Deseo que la comision diga por qué número de vecinos será considerada una mina; y ademas, que se diga en el articulo que con los derechos de vecindad tendrán tambien las cargas.

El Sr. AURIOLES: Que los mineros sean considerados como vecinos del pueblo para el uso de aguas, pastos &c., en lo relativo á su industria, es cosa que se ha dispuesto siempre en todas las leyes, entendiéndose que no se dan más derechos.

El Sr. ortiz de zárate: En los aprovechamientos de montes algunos Ayuntamientos conceden, por ejemplo, 20 carros de leña á cada vecino. Ahora bien: una mina, ¿ cuántos vecinos compone?

El Sr. AURIOLES: No pueden contarse individualmente los trabajadores, sino cada mina como una sola familia. No puede tampoco aplicarse el artículo de otro

modo. Sin más discusion se aprobó el art. 59. Se aprobó sin discusion el 60.

Se levó el 61, que decia así: «Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del ter-

El registrador é el investigador que desistieren de su empresa lo participarán al Gobernador con la anticipacion de 15 dias, cerrando sus pozos, bajo la multa de 100 á 1.000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cercará sus pozos y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipación de un mes, bajo la multa de 100 á 1.000 rs. El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dade conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemen-

cercados los pozos.» El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: En toda ley es preciso que haya suma precision en las palabras. Aqui se con-funden abandono y renuncia, y yo quisiera que se re-dactase esto de suerte que se fijara, que abandono hay cuando se deja la mina sin dar cuenta á nádie, y renuncia cuando se da cuenta. Por lo demas, creo, lo mismo que ántes, que se debe señalar el máximo de la multa solamente.

El Sr. AURIOLES: Aquí se usan las palabras desistimiento y abandono en sus diversas acepciones, porque a los dos casos se refiere el artículo. Por lo demas, la comision acepta la indicacion de fijar solo el maximum de la multa.

El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Por lo mismo que son diversas las acepciones de esas palabras, debe decir el artículo: «todo el que abandonare una mina ó renunciare a su laboreo..... &c.»

El Sr. AURIOLES: Este párrafo se limita solo á la calicata; y con decir que se abandona, se comprende que no hay tal desistimiento, porque no se ha adquirido nin-

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Es que aquí hay otro párrafo que habla, no de calicatas, sino de laboreo. El Sr. AURIOLES: No comprendo cómo S.S. no considera que el párrafo tercero habla de propietarios de mi-nas, no del que puramente abre una calicata, facultad general que se concede á todos. Pues bien: al que abre

gacion de rellenar el pozo que ha abierto. El Sr. FUENTES: Yo combato la idea de que no se fije el minimum de la multa al que no rellene un pozo. El perjuicio que se causa con no rellenar un pozo nunca puede bajar de 100 rs.: por consecuencia, creo necesa-

una calicata, cuando la abandona, se le impone la obli-

rio fijar este minimum El Sr. CÁRRIAS: La comision no ve los peligros que manifiesta el Sr. Fuentes. Dice S. S., que por lo ménos los daños que se hagan no cerrando el pozo, equivaldrán á 100 rs. Pero tenga presente S. S. que la multa es inde-

pendiente del resarcimiento del perjuicio. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Las observaciones del Sr. Fuentes hubieran estado en su lugar si hubiese pedido la ampliacion del maximum, pero no en la fijacion

Sin más discusion se aprobó el artículo con la modificacion admitida por la comision.

Sin discusion se aprobó el art. 62. Se leyó el 63, que decia así:

títulos de propiedad:

«Los expedientes de minas, escoriales y terreros querán sin curso v fenecidos : Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requi-

sitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber: Consignar la cantidad que designe el reglamento pa-ra cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de

Acompañar al registro la designacion: Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los artículos 21 y 46:

Habilitar la labor legal: Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado : Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare

insolvente. En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal, pero sí la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los

artículos 1.º, 6.º y 7.º Segundo. Cuando alguno de los registradores de per-tenencias ó demasías , de terreros ó escoriales , ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito, desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento , fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

El Sr. PAZ: Me parece dura la pena que se consigna en el párrafo primero. Estoy de acuerdo con la comision en que es indispensable cortar los muchos abusos que sobre esto han existido en el ramo de minería; pero eneste justo deseo y la pena que se impone, hay una distancia inmensa. Creo que esto se puede conciliar poniendo, prévio requerimiento o conminacion, porque es justo que por lo ménos proceda un aviso. El Ŝr. CÁRRIAS: La comision, de acuerdo con el Go-

bierno, admite la idea y la correccion del Sr. Paz Con esta modificación se aprobó el artículo.

Se leyó el 64, que decia así: «Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Primero. Cuando no se cumplan las condiciones de la concesion, consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion. Segundo. Cuando por mala direccion o ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalare, y segun las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por

el Gobernador. Tercero. Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 79, y perseguido el deudor por la via de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas es-

tablecidas en los artículos 49, 50, 51 y 52. Y guinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma esta-

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser depositados sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 67.»

El Sr. ortiz de zárate: Me parece que el párrafo segundo contiene una pena demasiado fuerte. Creo justo que se obligue á todo minero á que haga las obras bien ; pero así como por el hecho de no pagar no se pierde el derecho á la mina sin prévio apremio, creo que esta via de apremio deberia tambien preceder á la pérdida de la mina en el caso de este párrafo.

El Sr. AURIOLES: La analogía que indica el señor Zárate entre el párrafo segundo y tercero del art. 64, existe en los mismos términos que desea S. S. Dice el párrafo tercero que el minero no pierde su derecho hasta despues de apremiado; y en el segundo se dice que se requerirá al dueño para que fortifique sus labores. ¿ Qué más analogía quiere el Sr. Ortiz de Zárate? El término no puede establecerse en la ley: es necesario de-

iarlo á la prudencia del Gobernador. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Yo no encuentro la analogía que dice el Sr. Aurioles: en el parrafo tercero hay tres circunstancias: requerimiento de pago, apremio y pérdida de la mina. En el segundo podria haber requerimiento para hacer las obras, y no haciéndolas, deberian hacerse de oficio á costa de la empresa.

El Sr. **AURIOLES**: Y si la empresa no tiene con que pagarlas, ¿quién indemniza al Estado? El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Quisiera que se dijera aquí que desde el momento en que los trabajos de fortificación están mal hechos, se suspendan los de la

mina. El Sr. AURIOLES: No es posible poner aquí todas las disposiciones que despues tendrán lugar en los reglamentos. A tal punto puede llegar el abandono, que se cometa un verdadero delito, y, sin embargo, no queda sin castigo, porque hay otras leyes que lo tienen pre-

Sin más discusion se aprobó el artículo. Se aprobó sin discusion el art. 65.

Se leyó el 66, que decia así: «De las resoluciones del Gobernador decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 63, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 87, dentro de los 30 dias posteriores à la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anunlos expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el Boletin oficial la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas por cualquier causa legal registrables en aquel trascurso de tiempo.»

El Sr. ortiz de zarate: Desearia que la comision colocara el párrafo primero de este artículo en el 63, y el segundo en el 64.

El Sr. AURIOLES: La dificultad que ha suscitado S. S. es de poca monta. En el art. 63 se trata de la caducidad de los expedientes, y en el 64 de la de las minas, terreros y escoriales. Sin faltar al método, no se pueden intercalar en estos artículos los párrafos primero

El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Quedo convencido. Sin más discusion se aprobó el artículo. Se aprobó sin discusion el 67. Se leyó el 68, que decia así:

«Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzosa con arreglo á la ley.»

El Sr. FIGUEROLA: Me parece que en este artículo deberia introducirse un término. Se dice que, caducado el derecho de una mina, el que va á laborearla de nuevo puede extender la accion de expropiacion hasta los bienes muebles. ¿ No debe darse un plazo al antiguo due-ño para que pueda extraer esos bienes muebles? Esa expropiacion forzosa no debe llevarse á un límite excesivo.

El Sr. AURIOLES: Me maravilla que de una persona tan templada como el Sr. Figuerola haya salido el argumento de suponer que aquí se da derecho de expro-piacion sobre los muebles. S. S. ha incurrido en una equivocacion suponiendo que la declaracion de caducidad se acuerda de improviso. No es eso: hay trámites, aun contra la declaracion de caducidad hecha por el Gobernador, hay recurso al Ministerio. Despues de declarada esta, ¿de qué sirven al primer registrador los útiles que tenia en aquel sitio? Pues bien: la comision cree que este artículo es favorable á esos á quienes se ha declarado la caducidad. Tampoco se hace de repente un expediente de expropiacion forzosa; ni podia extenderse á los muebles: se limita á los edificios y á las máquinas que hubiese en ellos para la explotación.

El Sr. FIGUEROLA: En mi idea hay un fondo de verdad que no puede desconocer el Sr. Aurioles. Una máquina de vapor no es mueble que pueda trasladarse con facilidad. En el momento en que la declaración le es contraria al primer registrador, no tiene derecho á retirar la máquina, porque el nuevo registrador puede impedirlo. Por eso he dicho que debia darse un término para que pudiera retirarse; porque la caducidad, una vez recorridos sus trámites, es instantánea, y el derecho

del nuevo registrador tambien. El Sr. AURIOLES: No hay esa instantaneidad. Declarada la caducidad, el nuevo registrador tiene que seguir un expediente que tarde en concluirse cuatro me-ses. Aun el mismo dueño, cuyo derecho se ha declarado en caducidad, podria hacer otra declaracion de registro, y ademas, el interesado puede llevarse esa máquina ántes que el nuevo propietario tenga declarada la propiedad.

Sin más debate se aprobó el artículo. Se suspendió esta discusion.

Se aprobó definitivamente el art. 6.º de la ley sobre el ferro-carril de Palencia á la Coruña. Continuando la discusion, se leyó el art. 69, que de-

«En las pertenencias abandonadas por espacio de 10 años, sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueren ocupados para atenciones y servidumbres mineras y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.»

El Sr. ortiz de zárate: Creo, señores, que disponiéndose en este artículo que reviertan al primitivo dueño los solares de los edificios de las minas abandonadas por espacio de 40 años, debiera fijarse un plazo para que el dueño de la mina retirase los materiales de esos edificios, porque si no, no pasando estos al dominio del dueño del terreno, podrian incomodarle si el minero los dejaba allí.

El Sr. AURIOLES: Esos materiales, lo mismo que los solares de los edificios, serán propiedad del dueño primitivo del terreno, si el minero no los retira en un plazo de 10 años, que es el de la prescripcion ordinaria. Aprobado el artículo, se leyeron y aprobaron sin dis-

cusion los señalados con los números 70 y 71. Se leyó el 72 que decia: «Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Ministerio, prévio expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, y especialmente del Ingeniero delegado ó comisionado de montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse

el combustible, y del Consejo provincial. El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.»

El Sr. ortiz de zárate: La comision ha incurrido en un error en este artículo, al suponer que las forjas catalanas, ó las ferrerías de cualquier género, se surten de carbon de un solo punto, pues lo toman de muchos á la vez, y aun en mil ocasiones ni saben siquiera de qué pueblo le han de tomar; por lo cual será imposible que pueda oirse al Alcalde de ese pueblo como previene el artículo.

El Sr. AURIOLES: El artículo establece que se oiga al Alcalde del pueblo que haya de surtir de carbon al establecerse la fábrica, lo cual es justo, para que no se perjudicar con su establecimiento al mismo pue blo, y si los que hubieran de surtirle fueran varios, se oiria á todos los Alcaldes. Se aprobó sin más discusion el artículo, y sin ningu-

na el 73. Se levó el 74, y la siguiente

Enmienda del Sr. Figuerola. «Pedimos al Congreso que entre las minas reservadas al Estado se supriman las de Falset y Marbella.»

El Sr. FIGUEROLA: Señores, bien cortas son las pretensiones de los que hemos firmado esta enmienda en razon á las minas á que se dirigen, por más que en realidad vaya envuelta en ella una cuestion muy grave. Ha sido reconocida por personas muy competentes en

la materia la desventaja de que el Gobierno explote por sí las miñas de que trata este artículo; pero, sin embargo, no es esta la cuestion de que vamos hoy á tratar en esta enmienda. Solo se trata de que se entreguen á la industria particular las minas de Falset y Marbella, que son de tan cortos rendimientos para el Estado, que apénas dan un líquido anual de 11.000 rs. entre ámbas, siendo indudable que habían de producir cási más, si entregadas i los particulares pagaban estos el derecho de superficie. Ruego, pues, á la comision se sirva aceptarla, siquiera en atencion á la exigua cantidad que producen al pre-

El Sr. Ministro de FOMENTO: Me parece, señores que la enmienda del Sr. Figuerola no está en su lugar, porque es claro que el Gobierno no puede dejar à la industria particular unas minas cuya propiedad le pertenece. Si S. S. opina que deben enajenarse, puede hacer una proposicion de ley, y en ese caso, tal vez no se encontrará el Gobierno muy distante de S. S.

El Sr. AURIOLES: La comision no puede tampoco admitir la enmienda del Sr. Figuerola, porque si el Gobierno no se reserva esas minas, es imposible que tenga la facultad de enajenarlas, y ademas, porque dejarlas á la industria particular seria una impremeditacion hecha sin los estudios convenientes. Respecto á la enajenacion, debo manifestar S. S., que se está terminando el expediente relativo á las de Falset.

Puesta á votacion y desechada la enmienda, se leyo art. 74, que decia:

«Quedan reservadas al Estado las minas siguientes: Las de azogue en Almaden y Almadenejos. Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset. Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Se leyó el 75, que decia

Las de grafito ó lápiz plomo que radican en el partido judicial de Marbella. Las de hierro que en Astúrias y Navarra están desti-

nadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui. Las de carbon, situadas en los concejos de Morein y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia. Y las de sal que en la actualidad beneficia en dife-

rentes puntos del reino.» Se suprimieron las palabras « de Trubia, Orbaiceta Eugui» y las « acotadas para el servicio del estableimiento de Trubia, » á peticion del Sr. Figuerola, y se probó el artículo con la supresion.

«Conservarán estas minas la misma extension de ter-

reno que tienen en el dia, y por el Ministerio de Fomento, prévio expediente y con audiencia de las Autoridades à quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de equellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.» El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Yo creo que deberia fijarse un plazo , aunque fuera largo , para que el Gobier-

no verificase esa demarcacion de sus minas, pues de otro modo, como ha estado sin hacer hasta ahora, podrá continuar en lo sucesivo, con perjuicio de los particulares que pudieran establecer registros en la inmediacion de esas minas. El Sr. AURIOLES: El Sr. Ortiz de Zárate puede estar seguro de que sin necesidad de poner esas ligaduras al Gobierno, este se apresurará á verificar esas demarca-

ciones: si la comision no ha fijado ese plazo, ha sido. tanto por esta consideracion, como por la de que era difícil fijarle, en atencion á las muchas operaciones que hay que verificar para esas demarcaciones. Aprobado el artículo, lo fueron igualmente los numerados 76, 77 y 78.

«Por cada pertenencia minera de las dimensiones se-

ñaladas en el parrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el canon fijo de 300 rs. Las pertenencias del parrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demas; solo

Se leyó el 79, que decia así:

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie. Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán

en proporcion de la superficie respectiva. Los permisos para investigación pagarán 200 rs. al

año, sean de una ó dos pertenencias. En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente à las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion, desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el artículo 42

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.»

El Sr. FIGUEROLA: Señores, encuentro en este articulo dos cosas. La primera, que no habiéndose fijado por la ley el tiempo que han de durar las investigaciones, y dejándolo para el reglamento, puede creerse, al redactar este, que ha de ser por lo ménos de un año; y segunda, que no siendo una verdadera propiedad la que se tiene de las minas hasta que se ha obtenido el título, no debe exigirse el cánon hasta esta fecha, pues de otro modo se impone la contribucion al capital y no á la

El Sr. cárrias: Respecto al primer punto, contestaré à S. S. que la comision declara que no ha sido su ànimo anticipar la idea del tiempo por que deben-conce-derse las investigaciones; en cuanto al segundo, le diré, que siendo ya un derecho el que se tiene à la mina despues de verificada la demarcacion, tal que no puede concederse este á otro que al que la ha registrado, como precio de ese derecho, debe pagarse el cánon desde que se da este.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Me parece, señores, que aun dado que ese derecho se empiece a pagar desde la fecha que quiere la comision, no se debe exigir á los investigadores, puesto que estos no tienen riqueza ninguna, y que por lo tanto no hay por qué se les im-

ponga esa contribucion. El Sr. ugarte: El cánon que se impone á estos es menor que el que se impone á los registradores, precisamente por suponerse que sus condiciones eran peores; pero como quiera que tienen el derecho de hacer que sus investigaciones pasen á registros, de que nádie investigue en su terreno &c., la comision ha creido que por esto debia exigirles una retribucion tan pequeña co-

mo la que se marca en el artículo. Suspendida la discusion, se levo el dictámen de la comision sobre el ferro-carril de las minas de Triano á la ria de Bilbao, y el relativo á la pension de las huérfanas del Capitan de infantería D. Juan Ibañez y Payía.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del dia para mañana: minas; Consejo de Estado; pension a los que se hallaron en Trafalgar y demas asuntos pen-

Se levanta la sesion. Eran las siete ménos cuarto.

# PARTE NO OFICIAL

## **EXTERIOR**.

DESPACHO TELEGRAFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

Turin 18 de Mayo de 1859 à las diez y veinte minutos de la noche.—Se espera hoy en Verona al Emperador de Austria.

Se anuncia que el Baron Hess reemplazará á Giulay en el mando del ejército. Mañana se hará un gran reconocimiento por los

aliados sobre el Pó. Se halla una escuadra francesa en las aguas de Venecia.—Juan T. Comyn.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Alejandria 18.—El Emperador ha ido á Walença para revistar las avanzadas y ver la corriente del Pó. Ayer visitó al Rey en Occirano.

Turin 18.-Hay 12.000 austriacos en la márgen derecha del Pó hasta Castel San Jiovanni. Todos trabajan en la fortificacion del puente de Stella para proteger la re-Se publican de Real órden los nombres de los que se han distinguido en las primeras operaciones militares.

Viena 18.-La Gaceta publica la relacion de 150 oficiales que han sido ascendidos. Aquí se cree que Prusia acabará por tomar parte en favor de Austria, como los demas Estados alemanes hacen.

Berlin 18.-Los viajes de los vapores del Lloyd, suslas aguas de Venecia. El Conde de Buol ha sido nombrado en Viena Minis-

gocios estranjeros y de la Casa Imperial. Se espera aquí al Conde de Pourtalis, nuestro Embajador en Paris, que viene á buscar á su esposa. San Petersburgo 18.—Se asegura que Rusia solo con-

tro de Estado, y el Conde de Reschberg, Ministro de Ne-

servará la neutralidad miéntras la conserve Alemania. Londres 18.—Dicen de Roma que el Consul de Toscana en Ancona ha retirado el pabellon. Los Cónsules de Francia y Cerdeña han protestado ante el Delegado de la Santa Sede contra la continuacion

de los trabajos de las fortificaciones de Ancona, amenazando pedir sus pasaportes. El Delegado conferencia con el General austriaco. El 13 los austriacos demolian el Casino, á pesar de estar levantado el estado de sitio.

Dicen algunos periódicos que los liberales atacarán al Ministerio por medio de una enmienda en la contestacion al discurso pidiendo la reforma. Si es desechada propondrán resueltamente un voto de censura.

Paris 18.—El Duque de Módena pretendió reconquistar Massa y Carrara. Despues de algunas horas de tiroteo se retiraron las tropas del Duque. Algunos heridos de ámbas partes. El resultado de las elecciones inglesas es de 351 libe-

ales y 300 conservadores.

Se hablaba en Lóndres de modificacion ministerial. Un despacho de Berlin del 14 anuncia la terminacion de la legislatura de las Cámaras prusianas con cuyo motivo el Príncipe Regente se ha expresado en

la forma siguiente respecto á la política exterior. «A pesar de los esfuerzos de mi Gobierno, no ha sido posible impedir que la guerra estalle en Italia. La gravedad de la situacion exige que se pongan en pié de guerra el ejército y la marina. El espíritu que anima á nuestras tropas es tal, que podemos confiar

plenamente en el porvenir. »Prusia, que está resuelta á sostener las bases del derecho y equilibrio europeos, tiene el deber de vigilar y protejer los intereses nacionales de Alemania. y en ninguna ocasion abandonará la defensa de estos

» Abriga Prusia la esperanza de que todos los Gobiernos la secundarán enérgicamente en esta empresa, y corresponderán confiadamente al deseo de proteger la patria comun.» La Gaceta piamontesa publica el siguiente mani-

fiesto expedido por el Maire de Génova con motivo de la llegada del Emperador de los franceses á dicha ciudad: «Ciudadanos: Mañana tendrá Génova la insigne honra de recibir á Napoleon III, generoso y valiente aliado de nuestro muy amado Soberano, campeon de la justicia y de la civilizacion, y libertador de los

pueblos oprimidos. »Despues de haberse unido con sin igual magnanimidad á nuestra causa, el Emperador de los franceses, no solo ha enviado instantáneamente un ejército formidable en nuestro auxilio, sino que él mismo viene con las simpatías de Francia á ejercer el mando de las tropas.

»Bien pronto el sucesor del nombre y de la gloria de Napoleon el Grande combatirá al lado del Kev Víctor Manuel II, digno descendiente de los héroes de Saboya, Rey de todos los corazones italianos; y los vínculos de parentesco que unen ya á los dos Monarcas se estrecharán con más intimidad, participando á la vez de los peligros y viscisitudes que ofrecen los ensangrentados campos de batalla.

»Ciudadanos: el Emperador de los franceses no podia otorgarnos prueba más incontestable de simpatía, ni prenda más segura de la victoria. Manifestémosle con toda la efusion de nuestros corazones los sentimientos profundos de admiracion y recenocimiento que abrigamos por el augusto Jefe de la gran nacion que tiende una mano fraternal á la Italia para ayudarla eficazmente á conquistar la independencia por tanto tiempo codiciada.

»En demostracion de júbilo, tendrá lugar el domingo por la noche una iluminacion en la ciudad y en el puerto. Cuento con vuestra general y expon-

tánea cooperacion; que todas las casas se iluminen de alto á bajo, y que en todas las ventanas ondeen banderas tricolores símbolos de la feliz alianza y auspi-

cios de nueva era. »Génova 11 de Mayo de 1859.—Morro.» Hé aquí el manifiesto de la Reina de Inglaterra, relativo á la neutralidad, que ántes de ahora anun-

ciamos: «Victoria, Reina.—Teniendo presente que estamos felizmente en paz con todos los Soberanos, Po-

deres y Estados: » Teniendo presente que á pesar de los poderosos esfuerzos que hemos hecho para conservar la paz entre todos los Poderes y Estados soberanos, en la actualidad en guerra, las hostilidades se han roto entre S. M. Imperial el Emperador de Austria, y S. M. el Rey de Cerdeña y S. M. Imperial el Emperador de

los franceses: » Teniendo presente que nos ligan relaciones de amistad con todos y cada uno de estos Soberanos, y con los súbditos y habitantes de sus territorios, domi-

nios v comarcas: »Teniendo presente que muchos de nuestros leales súbditos residen en los dominios de aquellos Soberanos, en donde se dedican al comercio, poseen propiedades y establecimientos y gozan de varios derechos y privilegios, bajo la proteccion de los tratados que con dichos Monarcas nos ligan;

»Y con el fin de no privar a nuestros súbditos de los beneficios de la paz que en la actualidad disfrutan, hemos resuelto firmemente abstenernos de tomar parte directa ni indirecta en la guerra que hoy existe entre los Soberanos indicados, sus súbditos y territorios, permanecer en paz, mantener las pacfficas y amistosas relaciones que tenemos con todos y cada-uno de ellos y con sus súbditos respectivos y demas habitantes de sus dominios y territorios, conservando una estricta é imparcial neutralidad en la guerra que por desgracia se ha suscitado entre ellos,

» Hemos creido conveniente, oido nuestro Consejo privado, publicar esta Real manifestacion:

»Y en su virtud ordenamos y mandamos que todos nuestros fieles súbditos se conduzcan con arreglo sus prescripciones, observen estricta neutralidad durante la guerra y hostilidades, y se abstengan de violar ó eludir el cumplimiento de las leyes y estatutos del Reino en este punto, y las de las naciones con quienes estamos en relaciones amistosas, en atencion á que los que tal hicieren obrarian en su daño;

» Y habiéndose promulgado en el reinado de Jorge III un estatuto titulado: «Acta para impedir el alistamiento y enganche de los súbditos de S. M. para el servicio de las naciones extranjeras, y el armamento y equipo de buques de guerra sin autorizacion de S. M.» En esta acta se decreta, entre otras cosas, lo siguiente:

(En este lugar se intercala una parte del texto del referido estatuto de Jorge III, marcando, con la precision y abundancia de detalles que distinguen á las leves inglesas, los hechos que constituyen participacion privada en las guerras en que no interviene el Estado, imponiendo como penas la multa, la prision y la confiscacion de los buques armados : los Tribunales, segun su prudente arbitrio, pueden imponer las dos primeras penas.)

»Ahora bien, a fin de que ninguno de nuestros súbditos incurra por error en las penalidades prescritas en dicho estatuto, mandamos por la presente que ninguna persona cometa ó realice acto alguno contrario a lo que dejamos dispuesto, bajo las penas indicadas y la de incurrir en nuestro alto desagrado. » Prevenimos y amonestamos á nuestros leales súb-

ditos y á cuantos tengan derecho á nuestra proteccion, que observen hácia todos y cada uno de los Soberanos mencionados, sus vasallos y territorios, y hácia cualesquiera de los beligerantes con quienes estamos en paz, los deberes de la neutralidad, respetando en todos y cada uno de ellos el ejercicio de los derechos que Nos y nuestros Reales predecesores han procurado asegurar.

» Prevenimos nuevamente á cuantos dejamos indicados, que si se probare que alguno, olvidando nuestra Real manifestacion y el alto desagrado en que incurre, comete algun acto contrario á sus deberes como súbdito de un Soberano neutral en una guerra entre otros Soberanos, violando y contrariando la ley de las naciones en este punto, quebrantando ó intentando quebrantar especialmente todo bloqueo establecido con legalidad por los Soberanos indicados, va sea trasportando Oficiales, soldados, despachos, armas, municiones de boca y guerra, materiales militares, cualquier artículo, en fin, ó artículos considerados ó admitidos como contrabando de guerra, segun los usos modernos de las naciones, para el servicio de uno ú otro Soberano, quedará sujeto, por tales ofensas, á las prescripciones del derecho de gentes en este punto, y serán considerados como legítima presa de guerra sus

buques y mercancías. »Dado en nuestra corte y Palacio de Buchingham el 13 de Mayo del año de Nuestro Señor 1859 y el 22 de nuestro reinado.

»Dios salve á la Reina.»

BOLETIN RELIGIOSO. Santo del dia. - San Bernardino de Sena. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del

## ANUNCIOS.

INTENDENCIA DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.-Para llevar á cabo la construccion en la Montaña del Príncipe Pio del nuevo barrio denominado de Arguelles con sujecion al plano aprobado por el Excmo. Ayunta-miento constitucional de esta M. H. Villa, se saca á pública subasta la venta á censo enfitéutico de los terrenos vacantes en las 16 manzanas de que se compone dicho barrio, cuyo remate tendrá lugar en los dias 8, 9 y 10 del próximo mes de Junio, á las dos de la tarde, en esta Intendencia general, donde se hallarán de manifiesto el mencionado plano y el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse la licitacion, para conocimiento de los que deseen tomar parte. Palacio 14 de Mayo de 1859.—El Secretario, Buena-

ventura Cárlos Aribau. A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDE EN PUblica subasta extrajudicial la casa calle de Don Pedro, número 1, manzana 120, con accesorias á la Carrera de San Francisco, y consta de 10.657 piés superficiales: es de libre disposicion, y se halla tasada en 500.000 rs.,

sobre cuyo tipo se admitirán á rebajar cargas. El remate tendrá lugar el 21 del presente Mayo, de doce á una, en la habitacion y estudio de D. Atanasio Ventura Ramos, Escribano de S. M., calle de la Abada, número 21, cuarto segundo de la derecha, quien tendrá de manifiesto los títulos de propiedad todos los dias de nueve á una, y dará cuantas explicaciones se le pidan. 2019-3

# **ESPECTÁCULOS**

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de la primera actriz Doña Josefa Palma.—Sinfonía.—El bello ideal, comedia nueva, en cuatro actos, original y en verso.—El amigo de todos, sainete.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.— Sinfonía de Guillermo Tell.—Camino del matrimonio, comedia nueva, original, en un acto, en la que la Sra. Hijosa desempeñará cuatro distintos caractéres. — Miserere del Trovador, tocado por la orquesta.—De Potencia á Potencia, comedia en un acto. — Fantasía sobre motivos de la Traviata, tocada por la orquesta. Una zambra de gitanos, baile.—La doctora en travesuras, comedia nueva,

original, en un acto y en verso.

Nota. Mañana, á beneficio de la primera actriz Doña Matilde Diez, se pondrá en escena la comedia titulada La esclava de su galan. THÉATRE FRANÇAIS. — Ultima funcion de abono. — A

las ocho y media de la noche. - Un coeur qui parle. -Primera representacion del vaudeville en un acto, titulado Simplette la chevriere.—Un garçon de chez Véry. Nота. El domingo próximo tendrá lugar la última funcion de la presente temporada á beneficio de Monsieur

TEATRO DE LA ZARZUELA. — No se ha recibido el anuncio.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.